



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Evolución moderna y estado actual del seguro sobre accidentes del trabajo

Sánchez Antelo, Cosme

1916

Cita APA:

Sánchez Antelo, C. (1916). Evolución moderna y estado actual del seguro sobre accidentes del trabajo. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.  
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

*MOL*  
3

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

ESTACIONES DE ESTADISTICA Y METODOLOGIA

EVOLUCION MODERNA Y ESTAD. ACTUAL DEL SEGURO SOBRE ACCIDENTE DEL  
TRABAJO.-

Tesis

FACULTAD PARA CITAR AL GRADO DE DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES

108

Oscar Sanchez Arguello.-

Año de 1977.-

## C A P I T U L O - I -

SUMARIO: I.- CARACTERES GENERALES E INFLUJO SOCIAL DEL SEGURO.-  
II.- EL SEGURO SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO.- III.- DIVERSOS SISTEMAS.- IV.- VENTAJAS E INCONVENIENTES DE CADA SISTEMA.-

### I.- CARACTERES GENERALES E INFLUJO SOCIAL DEL SEGURO.-

Astemos atravesando una época de verdadera perturbación ideal y social, que acomiza por igual a todos los pueblos, especialmente a los que quieren el incienso de su homenaje ante los altos de la civilización.-

La faz del mundo ha cambiado completamente con los adelantos científicos; se han roto los moldes de todo lo viejo, desecharlo por anticuado e inservible, los medios de vida social se han transformado y como lógica consecuencia de todo esa evolución, surgen problemas de todo orden, cuya solución llena de espantos cerebros más privilegiados.- En efecto, la lucha por la vida, encarnizada y cruel, constituye una necesidad ineludible y cada día más difícil, pues conjuntamente con el progreso humano crecen las dificultades y más amenazadores se presentan los conflictos sociales.- A fuerza de tanto progresar, el hombre se cree cada vez con mayor derecho a gozar y lo que consigue es crearse nuevas y más imperiosas necesidades, sin que jamás se vayan satisfechos sus deseos, ni satisfaçadas sus ansias, agujoneadas de continuo por el estímulo de las riquezas.-

Aquellos seres a quienes la suerte acaricia con sus alas

de oro, contemplan impávidos desde las altas regiones de su blando bienestar, las luchas inquietas de la vida; pero los más, aquellos otros que tienen que depender del trabajo en sus variadas manifestaciones, sufren continuamente el rigor de los tiempos y sienten más de cerca los efectos de la desproporción que existe entre el estado de derecho social y sus formas económicas y políticas.-

Hoy, por razón de que la producción sobrepesa en el mundo las necesidades de consumo, el trabajo no está apreciado en lo que merece y como es muy difícil solucionar tanta variedad de crisis, agrícola, industrial, etc., las naciones más poderosas, para atenuar en algo los perjuicios que esas crisis ocasionan, y más que nada impulsadas por su codicia, se imponen por la fuerza a los países débiles, y éste es el medio fácil que acceden para mantener el movimiento comercial con los mismos.-

Así atacadas de esa fiesta de lucro, que las impulsa a querer señalar a todo trance, nuevas rutas y su expansión comercial, como en su desmedido orgullo, las más fuertes potencias de la tierra no hallan otro medio, para lograr su objeto, que el injusto y bárbaro de la guerra.-

Estamos presenciando el ejemplo de ello: las naciones más civilizadas y ricas del orbe se están destrozando sin piedad y faltando a toda ley humanitaria; no dan tregua a la bomba, al torpedo, al cañón, hasta a los territios gasesos asfixiantes, ansiendo ver llegar el instante en que el vencedor ha de vestirse con los despojos sangrientos del vencido !.-

Este sistema tan bárbaro, cruel y desconsolador, arrastrá a la humanidad entera a seguir siempre ese derrotero !.-

Creamos firmemente que no, pues la lucha internacional no resuelve los graves problemas sociales y económicos; al contrario, los multiplica y agrava.- Hay que abrir nuevas vías de progreso, hay que acabar con lo rancio de toda idea anticuada.- El establecimiento del arbitraje internacional obligatorio, por ejemplo, causaría efectos magníficos.- Una voz firmada la paz, todos los organismos sociales han de sufrir una perturbación muy profunda, cuyo radio de acción nadie puede predecir, como tampoco lo que ha de comparecer para siempre, ni lo que ha de subsistir.- La revolución será completa, radical, lógica.-

Como encuella de tantos males, os do creer que no nacerá en el nuevo ambiente ni el más leve rastro de la llamada ley de las imposiciones.- Y si en el orden político, por lo desprestigiado de su acción, no existen factores de concordia mundial, los hay en el orden económico y en el moral e intelectual.- Al progreso, volando en alas de la ciencia, que no tiene excepciones ni reconoce fronteras, visitará los pueblos de distintas razas y de diversas costumbres, ejerciendo el rol de lengua universal, alumbrando con sus resplandores todas las conciencias y sirviendo de un nuevo lazo de unión y de concordia entre los hombres.-

La institución del seguro, que hace feliz al condichado, que redime al esclavo de la miseria, que siembra en todas partes las ideas de amor y de previsión y que une y enlaza paternalmente a los hombres, será un elemento valiosísimo de bienestar y garantía del provenir de las familias y el presente por donde en lo sucesivo pasará la felicidad en busca de un reino más perfecto.-

Unidos estrechamente los pueblos por el seguro, pudiera

ocurrir que el daño experimentado por uno de ellos, cayera bajo la responsabilidad del otro; no habrá temor, en ese caso hipotético y posible, de que esos dos pueblos acudan a las armas para dirimir sus contiendas.- Por el contrario, se unirán más y más y juntos defenderán sus derechos junto al enemigo que a cualquiera de ellos pretendía ~~dañar~~.- Esta gigantesca concepción de una alianza internacional por el seguro, sería más sólida y más duradera que las que se fundan en contratos políticos, en "simples tiras de papel" y por eso creemos no eventurarnos al decir que el seguro, como entidad económica y moral, como ciencia ~~y arte~~, ha de imponerse, al fin, en el imperio del mundo, haciendo que los hermanos se amen unos a los otros, que se desarrollen las corrientes comerciales y que no haya más naciones débiles ni fuertes, sino una gran familia, que a través del tiempo y la distancia, se entienda y colabore en los mismos ideales de paz, de concordia y de universal fraternidad.- Inevitablemente, no se nos oculta que la realización de este bello ideal no será obra de poco tiempo, sino muy por el contrario, la obra lenta de muchos años y que muchas sucesivas evoluciones hagan su total realización.-

Entre las instituciones económicas, ninguna como la del seguro puede influir de esa manera poderosa en las sociedades modernas.- Es indudablemente el seguro, un factor llamado a establecer el equilibrio entre el capital y el trabajo, presidir y armonizar los intereses morales y materiales y a laborar, en suma, por la paz del mundo.-

Es éste precisamente la relación existente entre la economía política y las demás ciencias; ello está a diario demostrado por las diversas manifestaciones de la vida social.- En el caso de los

seguros, se estrecha también la relación con las matemáticas.- En efecto la previsión del hombre, sacando partido de la observación paciente de los hechos y mediante la aplicación de principios matemáticos, trata de ponerse a cubierto de los posibles peligros que a diario nos amenazan sin que sepamos dónde, cuándo ni cómo nos han de sorprender.-

Para bien del interés social, no es suficiente prevenir los riesgos a que está expuesto el patrimonio personal de cada individuo; es también necesario proveer a que cada individuo se desarrolle en condiciones que lo hagan util a la sociedad, para lo cual, resulta indispensable despejar su horizonte de la perspectiva de la miseria.- Especialmente las clases obreras, mas necesitadas y numerosas que las clases acomodadas, son las que mas necesitan el establecimiento de instituciones que les permitan mirar con confianza el porvenir.-

El manejo de los seguros, como ya hemos dicho, requiere el concurso de las matemáticas y en especial, del cálculo de probabilidades, que encierra la conocida "ley de los grandes números". Esta ley ha demostrado que en la sucesión de los acontecimientos, las causas normales, productoras de sucesos fortuitos, revalecen siempre sobre las causas anormales que tienden a disminuir o a aumentar esos sucesos.- Esta afirmación o comprobación de esa ley se encuentra completo y formalmente corroborada por las estadísticas, tan importantes como factor eficiente en la preparación de las modernas legislaciones.-

## II.- EL SEGURO SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO.-

Al estudiar en este trabajo especialmente el seguro sobre accidentes del trabajo, abordaremos una de las ramas del seguro más intimamente ligadas a la tan debatida y grave "cuestión social" dentro de la cual el problema obrero viene a formar algo así como un círculo concéntrico.-

Esta clase de seguro es el remedio que se ha puesto en práctica para aliviar las tristes consecuencias que todo accidente acarrea, en mayor o menor grado, a la clase trabajadora.-

El seguro en general, es la forma primitiva de la prevención en materia de problemas sociales.- Los riesgos que amenazan al trabajador, son muchos y dado el carácter de generalidad que tienen por amenazar indistintamente y por igual a los obreros de todos los países y de todas las industrias, constituyen un peligro susceptible de producir una constante preocupación o inquietud en la masa de los trabajadores, produciendo un malestar latente e incompatible con la tranquilidad y la paz social.- Tanto los previsores como los indiferentes confunden los mencionados riesgos, que cuando hacen presa en el individuo lo enjuilan destruyendo lo que a costa de grandes trabajos y sacrificios, pudo conseguir en el transcurso de varios años de perseverancia.- Este es la situación real de todo aquél que para atender a su subsistencia o a la de los suyos, sólo cuenta con su trabajo, encontrándose por consiguiente sujeto siempre a la fatalidad, que a veces desciende despiadada y prematuramente sus crueles golpes sobre el trabajador casi siempre indefenso.-

La intensidad de ese riesgo y sus trascendencia social no

consisten tan solo en la rujeza con que hieren a las personas, sino en que, por regla general, las víctimas son varias, pues la familia de ~~los~~ obreros padecen también las tristes consecuencias de la desgracia que aflige a aquél.-

Además de los riesgos de enfermedad, de invalidez, de cieanidad y de muerte que afligen por igual a toda la clase obrera, encontramos el riesgo profesional el más importante y permanente de todos, porque según las estadísticas de todos los países, ocasionan mayor número de víctimas y las más graves consecuencias para las mismas.- Mas adelante ~~estudiaremos~~ con detalle los caracteres de este riesgo y las doctrinas nacidas de las distintas interpretaciones que se le ha dado según las épocas.-

---

III.- DIVISIÓN DE SISTEMAS.- Ya hemos dicho que el seguro sobre accidentes del trabajo, es el remedio de previsión que se ha puesto en práctica para atenuar en lo posible, las desplorables consecuencias de los innumerables accidentes que a diario ocurren en los talleres y fábricas; es el que se propone preservar al obrero del riesgo profesional.- Este clase de seguro va ~~desarrollando~~ poco a poco, por ser el medio más lógico y adecuado a la naturaleza del peligro que constituye su razón de ser.- Para llevar a cabo estas provisiones, se han puesto en práctica tres sistemas; 1º el seguro voluntario en que se deja en libertad de asegurarse o no; 2º el seguro obligatorio, que exige a todos el acogimiento a los beneficios del seguro; 3º el sistema intermedio de libertad "subsidizada" o subvencionada <sup>que impulsa</sup> el principio de libre albedrio propuesto por el primer sistema, pero estimulando los interesados a

asegurarse, valiéndose para ello de subvenciones.-

60

Las leyes extranjeras responden a tipos o sistemas que  
acabamos de enumerar, respondiendo al primer sistema las legislaciones  
de Francia, Inglaterra, Suiza y España; y al segundo ~~que~~  
responden las leyes de Alemania, Austria Hungría, Noruega, Italia,  
Finlandia, Holanda y Luxemburgo; y por fin dentro del tercer sis-  
tema se clasifican las leyes de Bélgica, Dinamarca y Suecia.-

Nuestra ley nº 9688, sancionada el 29 de setiembre de  
1915, cuyo estudio haremos en otro capítulo del presente trabajo,  
responde al sistema de seguro voluntario, por cuanto su artículo  
72 establece la más amplia libertad para que los patrones contraten  
o no el seguro de su personal obrero.-

#### IV.- VENTAJAS Y INCONVENIENTES DEL CADA SISTEMA.-

No existe unanimidad de opiniones acerca del cuál de estos sistemas  
debe prevalecer, pues si bien es cierto que todos los autores están  
de acuerdo en la necesidad de la ~~introducción~~ <sup>intervención</sup> del Estado en la or-  
ganización y funcionamiento de los seguros sociales, para suprir  
la ineeficiencia de la iniciativa privada, unos se manifiestan par-  
tidarios del seguro voluntario y otros del obligatorio.- Los que  
sostienen el seguro voluntario están inspirados por su aversión a  
todo lo que constituye limitaciones legales de la libertad indivi-  
dual; alegan que el seguro obligatorio representa para los que go-  
zán de los derechos que concede, un privilegio a costa del esfuer-  
zo de las demás clases sociales que han cooperado a la formación  
del capital necesario; <sup>privilegio</sup> abocan su argumentación en la tendencia  
comprobada en gran número de ~~casos~~ a obtener por cualquier medio

la pensión que se les reconoce en caso de siniestro.- Denuncia para demostrar esa afirmación, que las lesiones por accidente tardan más en curarse desde que otorgan el derecho a indemnización que en tiempos anteriores;-citas como ejemplo el caso de que la fractura de la clavícula, que teóricamente solo exige de 20 a 40 días para quedar restablecida, sirve de prototipo al obrero en Alemania para permanecer 8 meses sometido a tratamiento.- Esto según ellos, ha traído la obsesión del derecho a la indemnización o a la renta llamada historismo de la renta o sinistrosis, consistente en la preocupación de que los accidentes u otros riesgos engendren los derechos a las compensaciones ya conocidas.- De todo lo cual se deduce que los seguros presentan ciertos inconvenientes de orden moral, que estilan de importancia los aludidos autores, pero que no creemos no lo tienen en absoluto, como tampoco tienen consistencia alguna los demás cargos que hacen al sistema de seguro obligatorio.-

Dicen los que por al contrario, sostienen las bondades del seguro obligatorio, que es indispensable su práctica, no solo para evitar que se sustraigan a él los imprevisores, sino también porque únicamente con la amplia base del seguro obligatorio, puede oponerse un remedio efectivo a los males que con él se pretendo remediar.- Parece que en la práctica, es la doctrina de los únicos la que triunfa y gana cada día más terreno en el campo del derecho positivo y aún en el de las iniciativas privadas.- En efecto en todas las naciones se acentúa visiblemente la tendencia hacia el régimen del seguro obligatorio, afianzado muy probablemente por el derecho de que la práctica ha demostrado que el régimen de libertad y la obtención de todo intervencionismo en materia de cuestiones sociales, no conduce a una solución efectiva de las mismas,

las que por su índole especial, requieren con más intensidad y prisa que otras, unidad y disciplina en proporción a la magnitud de los conflictos que provoca.- Esto, sin embargo, no nos autoriza a afirmar que el seguro haya obtenido su consagración completa y absoluta, pues aún entre los mismos países que han impuesto la obligación de su práctica, hay algunos que aceptan ciertas excepciones para ciertos casos y para determinados riesgos.-

Antes de entrar de lleno al estudio de las principales legislaciones, tipo en materia de accidentes del trabajo, nos dedicaremos en el capítulo siguiente al estudio de los antecedentes y fundamentos jurídicos y morales y a la evolución jurídica opinada en esta materia hasta la moderna consagración de la teoría del "riesgo profesional." -

---

---

---

## C A P Í T U L O - II -

---

SUMARIO: I.- LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y EL DERECHO CIVIL.- EVO-  
LUCION DE LAS TEORIAS.- II.- TEORIAS FUNDAMENTALES.- III.- DE LA  
CULPA.- IV.- DE LA FALTA DELICTIVA O DE LA CULPA-CONTRACTUAL.-  
V.- DE LA FALTA CONTRACTUAL.- VI.- DEL CASO FORTUITO.- VII.- DE  
MENOSA .- VIII.- DEL RIESGO PROFESIONAL.-

---

### I.- LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y EL DERECHO CIVIL.- EVO- LUCION DE LAS TEORIAS.-

La evolución de la responsabilidad civil en la materia que tratamos, es un antecedente indispensable , porque su estudio nos permitiría remontarnos al Derecho Romano, la fuente más fecunda de la legislación universal.- Allí nos permitirá toser la legislación en su origen y seguir sus transformaciones obligadas por los hechos, en que toda ley se basa, porque según se ha dicho: " el derecho es una obra maestra, un arte que evoluciona; su único deber es adaptar la idea de justicia, que es eterna, a las necesidades del momento, que son temporarias".-

Es así como el concepto de la justicia casi no evoluciona, mientras que el de la legislación primitiva sigue las variantes que le imprime el estado social de cada época, a cuyas peculiaridades se adapta para ser eficiente.-

El choque permanente de los intereses encontrados del capital frente al trabajo constituye la esencia de los fenómenos

de la política social.- La lucha germina en todos los pueblos y como lógica consecuencia de ella va creándose un nuevo derecho, una nueva rama de la ciencia jurídica; la legislación social.-

Aquellas naciones, rutinarias y aferradas a sus viejas legislaciones, se han resistido a la evolución en esta materia, sufren las consecuencias de su intemperancia y falta de criterio práctico y se encuentran atacadas por los fenómenos propios de la economía contemporánea, sin conseguir asumir sus gravísimas consecuencias.-

Este nuevo ramo jurídico se funda en razones esencialmente científicas y está estrechamente ligado al Derecho Civil, el que ya anteriormente sufrió las evoluciones que se impuso, según los óculos, el aspecto y el carácter de los problemas sociales.-

En efecto, la fuerza irresistible del movimiento innovador hechó por tierra los herméticos conceptos del Derecho romano y su pretensión de que la legislación justiniana debía ser el broche final que cerrara toda evolución ulterior, lo que implicaba negar la posibilidad futura de todo progreso positivo en esta materia.- La arrojada innovadora hizo sentir también en los estudios clásicos y teológicos basados en la inmutabilidad de los dogmas, que debieron dejar su intranigencia para dar paso a las nuevas teorías, basadas en los nuevos fenómenos que se dieron presentes al estudio social.-

Así como las teorías que sirvieron de base a la legislación sobre accidentes del trabajo, han evolucionado al unísono con las nuevas necesidades sociales.- La lucha sostenida por las distintas teorías, en esta materia, presenta caracteres propios, muy interesantes y que se destaca perfectamente.-

En efecto, el capital se mantiene desesperadamente aferrado a la antigua teoría de la culpa, según el Derecho romano, al amparo de la cual resulta casi excepcional la responsabilidad del patrón por los accidentes que sufran sus obreros en el trabajo, por cuanto, según dicha teoría, el obrero damnificado debía probar la culpa del patrón, su negligencia o su mala fe.-

Es natural y lógico, que frente a esta teoría cruel, que dejaba al infeliz obrero víctima de un percance del trabajo, indefenso frente al fuerte y poderoso patrón, obligándole en la mayor parte de los casos, por no encontrarse en condiciones de iniciar el juicio con el agravante de la prueba a su cargo, a renunciar a un derecho de pedir indemnización, se levantara la razón del interés social, para el cual no podían ser indiferentes los millares de obreros muertos o mutilados que de continuo arrojan las fábricas, haciéndoles gravitar desfavorablemente, sobre la economía social, que debía soportar las consecuencias de tal estado de cosas.- Este interés social, fundado en la justicia que existe en que quién aprovechó del trabajo del obrero en cuya ocasión éste sufrió el accidente que lo imposibilita, debe responsabilizarse por sus consecuencias, dio origen a las más modernas y humanitarias teorías en materia de responsabilidad patronal, cristalizadas en nuevas formas jurídicas que tienden en el terreno de lo positivo, a la solución de los graves problemas originados por los innumerables accidentes del trabajo que día a día producen.-

II. - TEORIAS FUNDAMENTALES. - Podemos clasificar las teorías sobre responsabilidad en caso de accidentes de trabajo, en dos grandes grupos según sus características.- En el primer

grupo colocaremos aquellas que responden según su origen, a la doctrina histórica sobre daños y culpas, sus distintas interpretaciones y sus derivaciones.- En el segundo, corresponde colocar a las nuevas teorías nacidas de la interpretación de un punto de vista más positivo, adaptado a la moderna y cesarial evolución de la industria que con sus nuevas y complicadas maquinarias ha aportado nuevos elementos de producción, pero desgraciadamente también nuevos factores de destrucción del elemento humano de trabajo que debe ser su obligado cooperador en la producción.-

La evolución de una teoría a otra ha sido lenta y penosa para la clase obrera, que ha debido esperar durante muchos años la realización de sus muy legítimas esperanzas y la consagración, en el campo de la legislación positiva, de sus derechos en caso de accidentes del trabajo.- Una evolución puede decirse hoy ya completa o impuesta como principio científico.-

---

#### TEORÍA DE LA CULPA.-

Responde al antiguo concepto de la legislación romana en cuanto a culpa y daño.- Esta teoría no responde ya a las modernas exigencias de este autoritarismo.- En la referida legislación romana, se exigía concurriren la culpa, el daño o la negligencia del sucedido, para que la víctima causadora tuviera derecho a recibir una indemnización pecuniaria.-

Este teoría resulta fértil en casos de accidentes del trabajo, anulando en la mayoría de ellos si derecho del obrero lesionado, al exigir a éste como causa de ese daño, la prueba de un hecho, de una negligencia, y aún más, de una intención o mal fede su patrón.- En estos comisionados, según esa teoría, el obrero

se encontraba, en los países cuya legislación social no había llegado a reconocer la justicia de las modernas teorías, en situación difícil o más bien completamente desfavorable al reconocimiento de un derecho, pues debía sufrir un largo y difícil juicio contradictorio, para lograr así lo hiciera justicia cuya obtención resultaba así, dudosa.-

#### TEORÍA DE LA FALTA DELICTIVA O DE LA CULPA EXTRA-CONTRACTUAL.-

Muy semejante a la teoría de la culpa, esta nueva teoría marca un paso de progreso hacia las más modernas y humanitarias ideas en estas cuestiones.- De acuerdo con este nueva teoría, ya el patrón deja de ser materia indiferente y su relación con los accidentes del trabajo sufridos por sus obreros; por el contrario producido el accidente él viene a ser por así decir, un motivo de investigación ~~al~~ punto de mira, al deslindar las responsabilidades. En efecto, las investigaciones lo siguen y tienden a comprobar si ha habido <sup>de</sup> su parte culpa, dolo o negligencia, que haya motivado el accidente.- Toda la investigación y hasta la primera inculpación se dirige hacia el patrón quién es responsable de toda falta de negligencia, -de toda imprudencia, dolo o culpa en razón de ser la autoridad superior y el director en cuanto al ejercicio del trabajo, por parte de la víctima.- Esta investigación respecto de la situación del patrón, frente a un accidente, es lo que caracteriza esta doctrina.-

Marcos pues, esta doctrina, una pequeña y nueva evolución impuesta por la jurisprudencia, ajustándose a una mayor <sup>igualdad</sup> igualdad; como bajo la teoría de la culpa, la relación jurídica del patrón al obrero es siempre igual, pero la nueva interpretación de la

352

ley convierte al patrón en un elemento principal de observación.-

#### V.- DE LA FALTA CONTRACTUAL.-

Su concepción nace espontánea de un contrato especial: el contrato de trabajo.- Reproducimos la definición muy sintética y precisa que de esta teoría han dado dos autores franceses, los Sres. André y Guibourg, en nombre <sup>su obra</sup> "Le code ouvrier": "Este sistema busca la causa generatriz de la responsabilidad del patrón en el contrato mismo que le liga con el obrero.- Analizado este contrato y al mismo tiempo las <sup>rela</sup>s relaciones entre las partes, se ve aparecer a cargo del patrón y al lado de su obligación de pagar el salario, otra obligación distinta, implícita tal vez, pero siempre evidente: la de garantir la seguridad del obrero; el empresario se considera como obligado a conservar al obrero sano y salvo durante la ejecución de cualquier trabajo que le confíe y que sea dirigido por aquél, debiendo en todo tiempo <sup>re</sup>sustituirlo tan útil, como le fuera entregado al obrero.- La consecuencia de esta doctrina, dicen, es que la acción por indemnización ejercida por el obrero víctima de un accidente del trabajo, no es otra que una acción de garantía, derivada del contrato de trabajo y que por lo tanto, no impone al obrero otro deber que el de probar la existencia del contrato y del daño; y si el patrón, si pretende evadir la responsabilidad, le impone la de demostrar que ese daño proviene de una causa que no puede serle imputada (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la misma doctrina)."-

Según este sistema, pues, se presume siempre la responsabilidad del patrón como inherente a <sup>el</sup> mismo, carácter de tal; en consecuencia, al patrón que no ha cumplido con el contrato de

trabajo puesto que no reintegra al obrero víctima de un accidente, goce de todas sus facultades, le toca probar la culpa del obrero o el caso fortuito.- Solo pudiendo el patrón presentar esa prueba, de descargo, podrá ser declarado irresponsable del accidente ocurrido.-

Tenemos pues que se llegó, con este teoría a algo de capital importancia en esta materia: la inversión de la prueba, que algunos autores quisieron interpretar o clasificar como una nueva teoría, pero que no es sino la aplicación de la teoría de la falta contractual, que estamos estudiando.-

Este cambio provocó, como era natural en la época en que se produjo (poco después de la mitad del siglo XIX) acerbas y numerosas críticas de parte de muchos <sup>jueces</sup> ~~pessimistas~~, que consideraban esa inversión de la prueba, como una violación del derecho procesal común.- Pero apesar de la opinión de esos muchos autores, llevándose la teoría al terreno de lo práctico y positivo, se reparó un error secular.-

La primera ley que consagró esta teoría fué la de Suiza del año 1877 que disponía que una ley federal fijaría la responsabilidad emergente de la explotación de las fábricas, ley que se dictó el 25 de Junio de 1881.-

Quedaba pues, el obrero librado <sup>en</sup> toda justicia, la pesada carga, que en caso de accidente, le agobiaba, obligándole a producir ~~en~~ la prueba de la mala fe, negligencia o culpa del patrón, en cuya fábrica o industria se había producido el accidente, pruebas sujetas, como ya hemos dicho, a largas y difíciles reglas procesales.-

Marco esta nueva doctrina el progreso más poderoso experimentado por las ideas y leyes en materia de accidentes del trabajo; fué ella la que, revolucionando todas las viejas concepciones

anteriores sobre la materia, abrió la brecha por la cual habrán de pasar, más tarde, las mas modernas qye aún más humanitarias ideas y leyes de amparo, al obrero víctima de un accidente del trabajo.-

Tiene esta doctrina su justificación social en la nueva situación creada por el ~~mejoramiento~~ <sup>mejoramiento</sup> y la potente industria mecánica moderna, que ha producido nuevos vínculos entre patrón y obrero, nuevas responsabilidades y también nuevos derechos.- La pequeña industria familiar del Medio Evo, manual y simple, las labores del campo, y algo más tarde, las primeras máquinas simples e inofensivas, han debido dar paso a la pujante industria que arrollándolo todo, introdujo en su afán de progreso potentes y complicadas máquinas útiles de progreso y de riqueza, si, pero también, desgraciadamente para el obrero obligado a manejarlas, instrumentos de destrucción y muy a menudo de muerte.- La aglomeración de los obreros en las fábricas, en un espacio reducido, el hábito de estar junto a las máquinas más peligrosas y su familiarización con ellas, son factores que contribuyen a la producción constante de los numerosos accidentes del trabajo que a diario las estadísticas de todos los países registran con ~~aterradora~~ <sup>aterradora</sup> y cruda verdad.- De ese constante e inevitable peligro a que se encuentra sujeto al obrero en las fábricas y aún en otras industrias fuera de ellas, nace la idea de lo justo que es el concepto de que al patrón, en cuyo beneficio trabaja el obrero en el momento del accidente, carge con las consecuencias de ese infortunio, librando así de esa carga completamente, gratuita e ingusta a la sociedad, que en nada le beneficiaba directamente del trabajo de aquél obrero.-

Aumentando el coeficiente de riesgos, según hemos visto

por el progreso del industrialismo y de la mecánica, se hizo necesario una nueva legislación que respondiendo a ese nuevo estado de cosas, encarase en forma más suelta y justa los derechos y las obligaciones inherentes al contrato del trabajo y en particular, a las consecuencias legales de los accidentes del trabajo.- Era necesario evolucionar hacia la nueva doctrina del riesgo profesional inherente a la doctrina.-

#### VI.- TEORÍA DEL CASO FORTUITO.-

Pero antes de llegar a estudiar la doctrina del "riesgo profesional", hemos de citar aunque solo sea de paso, su antecedente más inmediato: la teoría del caso fortuito.- Esta teoría que podríamos calificar de intermedia, o transitoria, fué muy ardorosamente sostenida por varios autores italianos, pero <sup>entre</sup> entre ella y la del riesgo profesional, no media otra diferencia que la extensión del concepto; la última es más suelta, más general, no solo por sus fundamentos de carácter económico-social, sino también por sus fundamentos jurídicos.- La doctrina del caso fortuito, nace del concepto de que el patrón es quién debe soportar las consecuencias de los accidentes ocurridos en su industria y en ocasión del trabajo y provienen no tan solo de su culpa, sino también de casos fortuitos, por la misma razón de que él es quien beneficia del trabajo ejecutado.- Se basa pues esta teoría, en un concepto exclusivamente jurídico.-

#### VII.- TEORÍA DE MENGAR.-

Encontramos aún, como doctrina propiciatoria de la del

riesgo profesional; la llamada teoría de Menger, que por el contrario de la que acabamos de estudiar, tiene como fundamento, conceptos puramente morales: el tradicional "del dirigente padre de familia" y el del "hombre honrado".- En efecto el profesor vienes Menger, sostuvo al proyectar modificaciones al código civil alemán, que él creía indispensables, inspiraciones de orden moral basadas en los dos conceptos arriba mencionadas, para llegar a la conclusión de que la conciencia moral del patrón y su dignidad de hombre, no podrán ver con indiferencia las lamentables y algunas veces terribles consecuencias, de los accidentes del trabajo de que eran víctimas sus obreros.- Como consecuencia de tal doctrina, surgía según Menger, la obligación a cargo del patrón de responsabilizarse por los accidentes ocurridos en su industria en ocasión del trabajo y más aún, la de adoptar en los locales en que él se realizará, todas las medidas de precaución necesarias para evitar en lo posible esos accidentes.-

Menger luchó mucho para tratar de obtener la consagración de su doctrina en el código civil alemán, y así, se proponía demostrar que sin revolucionar las teorías jurídicas entonces en boga, era posible llegar al cumplimiento de la muy humanitaria y justa idea de tender una mano protectora a la desamparada y débil clase trabajadora, menos favorecida que las demás en el gran banquete de la vida.-

---

#### VIII.- TEORÍA DEL RIESGO PROFESIONAL.-

---

Resultando imposible extinguir los peligros inherentes a la moderna gran industria, a pesar de todas las más minuciosas

reglamentaciones y de las más estrechas vigilancias, y ante la evidente injusticia consagrada por las teorías que dejaron a cargo del obrero, los accidentes que no reconocieran por causa la culpa, negligencia o dolo del patrón, fué necesario buscar una nueva base sobre la cual fundar la responsabilidad de éste, en caso de accidente del trabajo, producidos por su industria.- Pero también, era necesario consultar las nuevas necesidades creadas por la industria moderna, los derechos de la clase obrera y los intereses de los patrones, factores todos igualmente dignos de tenerse en cuenta.-

De esa sentida necesidad <sup>surge</sup> la teoría del riesgo profesional, que no encerrando en sí mismo ninguna idea de falta directa o indirecta imputable al patrón, impone a la industria misma la responsabilidad de los accidentes del trabajo que durante <sup>la</sup> ocasión de su ejercicio se produzcan.- En consecuencia, quién explota la industria, queda obligado a reparar las consecuencias de esos accidentes, con una justa indemnización que, en otros términos, representa la "amortización del capital humano", que él utiliza en su industria al lado de otros capitales sujetos igualmente a desgastes y destrozos también a su cargo.-

De la enorme cantidad de accidentes del trabajo que a diario se producen en el moderno trabajo industrial, el (70 %) setenta por ciento de ellos, <sup>son</sup> causados por la organización social del trabajo, no teniendo nada que ver en ellos la culpa.-

En el número del 15 de marzo de 1888, de el "Journal des Economistes", el ingeniero Cheysson definió en forma clara y precisa el concepto de la doctrina del riesgo profesional, tan brillantemente desenvuelta ya en 1885 por Delacroix.- Decía Cheysson, refiriéndose al riesgo profesional "es aquél que es inherente a una

" profesión determinada, con ~~indiferencia~~<sup>independencia</sup> de toda falta del patrón " y de los obreros", definición expuesta por el mismo autor en los siguientes términos: " A pesar de las precauciones tomadas , se producirán a diario los accidentes, sin que la mayor parte de ellos resulten de falta alguna.- Es por una facción humanitaria que los tribunales se ingenian para hallar una falta, para crearla aún donde no existe, a fin de indemnizar a las víctimas.- Desde el momento en que la industria entraña riesgos inevitables, el obrero no debe ni puede soportarlos, hoy menos que nunca, en presencia de la maquinaria moderna y de las fuerzas que las mueven.- Cuando el terraplenador trabaja con su pala o la pica, el carnicero con su hacha, la herramienta en sus manos, no es otra cosa que la prolongación de sus propios órganos, pudiendo admitirse, en rigor, que él sea responsable.- Iero, cuántos otros tienen su trabajo frente a un alto horno, una caldera, un laminador, metales en fusión, uno de esos aparatos formidables, de esas fuerzas irresistibles, de las cuales el más leve roce es mortal !.- El obrero <sup>que</sup> no tiene la <sup>de</sup> ~~decisión~~ de sus útiles; son éstos los que le dominan.- Es, pues, al patrón a quién corresponde la responsabilidad de la máquina que mata y que hiere;-la máquina es suya: no debe, por lo tanto, responder él de ella lo mismo que se preocupa de conservar sus útiles y su maquinaria, haciendo entrar también el riego profesional en el cálculo del precio de costo ? ."-

Félix Faure había sostenido en un discurso parlamentario en la Cámara Francesa, exponiendo los fundamentos del riego profesional y aclarando sus alcances, que; " es natural y evidente, que aquél que tiene por misión dirigir un trabajo del que recoge la mayor parte de sus beneficios, sea a priori el responsable de los

"accidentes que puedan sobrevenir durante su ejecución".-

Aplicando a la teoría la práctica, tenemos esta nueva situación: producido un accidente, basta comprobar que resulta de la ejecución del trabajo, para que se confiera a la víctima del mismo el derecho a obtener una indemnización; derecho que nace, pues, de la industria misma, de la profesión cuya ejercicio engendra los riesgos.-

Alguién ha dicho de esta teoría que: "sin verdadera base en el derecho, ha acabado por triunfar en las leyes".- En efecto, las más modernas y adelantadas legislaciones, la han consagrado en el campo del derecho positivo, pues, aunque sin verdadera base legal, procede directamente del estudio de las ciencias económicas y contempla las necesidades del desarrollo del trabajo en la grande industria moderna.-

El riesgo profesional fué sostenido por primera vez en Francia, por Jules Favre; tuvo allí sus mejores defensores, dado que nacía en un suelo de libertad y justicia,-cuna de la "declaración de los derechos del hombre", patria grande y gloriosa, la de las grandes conquistas humanitarias y ecuménicas en el campo teórico de las grandes ideas y en el positivo del derecho.- Muy pronto la teoría que lo sostenía se extendió por toda Europa.- En el congreso Internacional de Bruselas de 1897, fué consagrado como la base jurídico-social más justificada de toda la legislación sobre accidentes del trabajo.-

Examinada en detalle esta teoría, podemos hacer notar sus tres principios básicos, a saber:

1º.- El riesgo es inherente a la industria.-

22.- Si el patrón es responsable de todo accidente del trabajo ocurrido en su industria, en su carácter de representante de ésta, y prescindiendo de su culpa, negligencia, etc.-

3º.- Proporcionalidad entre la indemnización y el daño sufrido por el obrero.-

Más bien que inspirándose en las doctrinas socialistas, como algunos han afirmado, esta doctrina por el contrario, responde a la concepción capitalista de las industrias.- En efecto, una industria o empresa cualquiera implica el ejercicio constante e intenso de la producción, bajo la dirección inteligente del patrón.- Este es quién manda y dispone soberanamente: ordena las instalaciones, su arreglo, el funcionamiento de su industria, las modificaciones, la introducción de motores y máquinas peligrosas; en una palabra; él es la industria.- Tiene todas las probabilidades buenas de la empresa y por consiguiente, debe también soportar todas las adversas.- La reparación de los daños causados a sus obreros por accidentes del trabajo, debe entrar en los gastos generales de la empresa y por lo tanto, es él quién debe cargar con esa obligación.-

El 23 de Junio de 1838, en la Cámara Francesa, se respitió la fórmula de Cobden: todo industrial hace entrar en su balance anual el uso de sus construcciones, de sus máquinas, de sus útiles; levanta, en una palabra, lo que se llama "inventario muerto", y para hacerle frente, coloca una cierta suma en reserva.- Con mayor razón, entonces, debe proceder así con respecto a los auxiliares vivientes de su industria, haciendo a su favor, deducciones regulares de su renta, a fin de reparar el uso de sus fuerzas y los accidentes que puedan sobrevenirles.-

De modo, pues, que en su presupuesto de producción, el patrón inteligente y previsor se pondrá a cubierto de todos los riesgos económicos inherentes a su industria, los que puedan manifestarse ya sea bajo forma de gastos normales o bajo la de gastos eventuales.- Entre los gastos eventuales se clasifican las indemnizaciones por accidentes del trabajo, para cuya dilucidación es importantísimo factor util la experiencia que se ha ido adquiriendo con auxilio de la observación y de las estadísticas.-

Es mediante estos factores que se ha llegado a la creación y aplicación del seguro obrero, en la misma forma en que se crearon y aplicaron los seguros sobre otros riesgos, mediante tablas de mortalidad, estadísticas de incendios, y otros datos semejantes.-

Como ya dijimos en el Capítulo anterior, el obrero no ignora a los peligros a que se expone en el ejercicio de su labor, pero, por un fenómeno psicológico, perfectamente comprobado, él se familiariza en tal forma, por el contacto diario, con esos peligros, que llega a disminuir de forma muy sensible, sus precauciones para evitarlos y a dar, en la mayoría de los casos, de ese modo, origen a los numerosos accidentes que fatalmente ocurron.-

Es, pues, evidente la existencia del riesgo profesional y salvo las de carácter delictuoso, resulta innecesaria, en caso de accidentes, la prueba acerca de sus causas originarias.- Iasando del campo de la teoría al del derecho positivo, se observa que las leyes modernas, de los países más adelantados en esta materia, en presencia del hecho fatal y positivo, han abolido de muchas investigaciones, para tratar de salvar a las víctimas de los accidentes de sus desastrosas consecuencias.-

Esta teoría provocó la crítica y oposición de los elementos conservadores de las naciones en que se implementó; pero, nada consiguieron contra ella, según lo prueba la circunstancia de haberla adoptado y consagrado en sus mejores leyes de la materia, todos los países que se ocupan del mejoramiento de la clase obrera y, con ello, de su porvenir industrial.-

Aún las monarquías europeas más conservadoras y aferradas al culto de lo arcaico y de lo tradicional, no han vacilado en adoptar esta doctrina, hoy en pleno auge y con tendencias a constantes ampliaciones, como lo demuestran su extensión a los empleados, según ley alemana del 20 de Diciembre de 1911.-

Y para terminar con lo referente a esta teoría, transcribiremos las palabras pronunciadas por Numa-Droz, en ocasión del Congreso Internacional de accidentes reunido en París en 1889: "La legislación sobre accidentes del trabajo que rige el principio del riesgo profesional, reposa sobre una noción de justicia y responde a una necesidad social".-

Ligeramente estudiadas las evoluciones que las teorías y el Derecho Civil han sufrido con motivo de la responsabilidad de los patrones hacia sus obreros, en caso de accidentes del trabajo, y visto como se ha llevado a la consagración legal de la actual teoría del riesgo profesional, como de la legislación obrera, damos por terminado el presente capítulo.-

=====

=====

=====

### C A P I T U L O -III-

---

SUMARIO:.- I.- ESTADO ACTUAL DE LAS LEGISLACIONES SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SEGURO OBRERO.- LEGISLACIONES EUROPEAS.- CLASIFICACION Y ENUMERACION.- II.- LEYES TIPOS.- LEGISLACION ALMANA.- III.- LEGISLACION INGLESA.- IV.- LEGISLACION FRANCESA.-

---

I.- ESTADO ACTUAL DE LAS LEGISLACIONES SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SEGURO OBRERO.- LEGISLACIONES EUROPEAS.- CLASIFICACION Y ENUMERACION.-

Al examinar las diferentes legislaciones europeas sobre esta materia, teniendo en cuenta que su completa enumeración y estudio sería obra que sobrepasaría los límites, forzosamente reducidos de este trabajo, nos limitaremos primeramente, a consignarlas clasificándolas por grupos, según sus distintas características y solo haciendo notar aquellos detalles de cada ley, más dignos de mención por una u otra causa; y en segundo lugar, nos dedicaremos al estudio en detalle de varias de las leyes tipos actualmente en vigencia.-

Podemos clasificar las leyes europeas sobre accidentes del trabajo y seguros sobre los mismos, en tres grupos principales a saber:

1<sup>er</sup> grupo: Leyes que solo exigen al patrón la separación pura y simple de las consecuencias del accidente, dejándole enteramente libertad en cuanto a la facultad de contratar o no seguro.-

2º grupo: Leyes que no solo imponen al patrón la responsabilidad en caso de accidente, sino que les obliga a contraer un seguro en favor de sus obreros, pero dejándoles la libertad de elegir el medio por el cual han de cumplir esa obligación legal.-

3er. grupo: Leyes que obligan por los medios que las mismas prescriben, <sup>aseguren</sup>, a que los patrones ~~aseguren~~ a sus obreros.-

Pertenecen al primer grupo, las leyes de Bélgica del 24 de Diciembre de 1903; de España del 30 de Enero de 1900; de Francia del 9 de Abril de 1898; del 30 de Junio de 1899, del 22 de Marzo de 1902, del 31 de Marzo de 1905, del 12 de Abril de 1906 y del 18 de Julio de 1907; de Inglaterra del 6 de Agosto de 1897, del 30 de Julio de 1900, del 21 de Junio de 1906 y del 28 de Agosto de 1907; de Dinamarca del 7 de Enero de 1898, del 3 de Abril de 1900, del 15 de Mayo de 1903 y del 30 de Marzo de 1906 y de Rusia y Grecia del 21 de Junio de 1903.-

Las leyes de este grupo se caracterizan por el hecho de no hacer obligatorio el seguro sobre accidentes del trabajo; pero, se advierte claramente en todas ellas un propósito extra legal de llegar al seguro obligatorio.- La misma jurisprudencia de estos países, ha venido eximiendo al patrón, casi constantemente de toda obligación cuando éste tenía contratada una póliza de seguro obrero.- Algunas de esas leyes, no menciona el seguro en forma alguna; es el caso de la de Grecia.- Tres otras, como las de Inglaterra, Rusia, España y Dinamarca permiten al patrón librarse de su res-

ponsibilidad legal, cuando tiene contraída una póliza sobre accidentes sufridos por sus obreros, en Compañías de Seguros particulares.- Las leyes de Francia y de Bélgica, crean un fondo de garantía destinado a responder de la posible insolvencia del patrón o de la Compañía aseguradora; ese fondo se formó en Francia, con una tasa pagada por todos los patronos; en Bélgica por una tasa obligada por aquellos patronos incapaces de organizar el seguro.-

Al segundo grupo pertenecen las leyes de Italia del 17 de Marzo de 1898 y del 31 de Enero de 1904; de Holanda del 21 de Enero de 1901, del 8 de Diciembre de 1902, del 13 de Enero de 1908, del 13 de Febrero de 1909 y del 15 de Julio de 1910; de Finlandia del 5 de Diciembre de 1895 y del 23 de Enero de 1902.-

El carácter que distingue a las leyes de este grupo, es la responsabilidad individual que imponen a los patronos, exigiéndoles además, que se aseguren en Compañías particulares reconocidas o en una Institución oficial, a menos que aquellos puedan ofrecer, si así lo prefiriesen garantía suficiente para cubrir su responsabilidad.-

En Italia y Holanda funcionan Compañías particulares de seguros contra accidentes del trabajo, en competencia con las Instituciones oficiales.- En Finlandia no ha sido aún creado el establecimiento oficial de seguros y operan allí, solo varias Compañías particulares.-

Antes de terminar con las leyes de este grupo, haremos notar que Italia ha suprimido para las minas de azufre de Sicilia, la libertad que su legislación concede a los patronos de elegir, ellos mismos el medio por el cual cumplirán la obligación legal de asegurar a sus obreros.†

Las leyes que pertenecen al tercer grupo cuya característica es la obligación ineludible del seguro, en la forma que las mismas determinan, son las siguientes: de Alemania del 6 de Julio de 1884, del 28 de Marzo de 1885, del 5 de Mayo de 1886, del 11 de Julio de 1887, del 13 de Julio de 1887, del 30 de Junio de 1900 y del 20 de Diciembre de 1911; de Austria del 28 de Diciembre de 1887 y del 29 de Julio de 1894; de Hungría de 1907; de Luxemburgo del 5 de Abril de 1902, del 21 de Abril de 1908 y del 20 de Diciembre de 1909; de Noruega del 23 de Julio de 1894, del 12 de Junio de 1906, del 30 de Junio de 1908, del 8 y del 18 de Agosto de 1911; de Serbia del 12 de Julio de 1910; de Suiza del 13 de Junio de 1911 y de Rumania del 25 de Enero y del 9 de Febrero de 1912.-

En Hungría, Luxemburgo y Noruega se ha creado el Instituto Nacional Central de seguros, con el que operan los patronos en la forma y condiciones prescritas por las leyes de esos países ya citados.- Pero en Austria, en vez de un Instituto Nacional Central, se crearon varios regionales.- En Alemania los patronos se asocian bajo la forma de la mutualidad sometidos al control de una Oficina Central Oficial, como ya veremos al estudiar en detalle las leyes allí vigentes.- Serbia y Suiza adoptan combinaciones semejantes, pero a base de Cajas con beneficios mútuos.-

Enunciados suscintamente en la forma en que lo dejamos hecho, las numerosas leyes dictadas en Europa con motivo de los accidentes del trabajo y del seguro correspondiente, entraremos enseguida a estudiar con mayor detención las leyes tipos en esta materia.- Al efecto, consideramos suficiente el examen de las legislaciones Alemana, Inglesa y Francesa, que satisfacen nuestro

intento.-

### II.- LEYES TIPOS.-

LEGISLACION ALEMANA: Es sin discusión alguna, la que mejores resultados prácticos ha dado, debido a la especial organización social y política del Imperio Germánico y a los siguientes factores importantes: espíritu de asociación, de disciplina y de solidaridad de la raza.- Es digna de admirar su grandiosa trilogía en materia de seguro obrero obligatorio, constituida por seguros sobre enfermedades, sobre accidentes y sobre invalidez o retiros para la vejez. Estos tres seguros se complementan y complementan de manera perfecta, poniendo al obrero a cubierto de todo riesgo.-

Las primeras manifestaciones sobre esta materia, se encuentran en una ley del 7 de Junio de 1871, por la cual se presume responsable a las empresas de ferro-carriles de los accidentes que ocurrieraen en sus líneas como motivo de la explotación o transporte, salvo caso de fuerza mayor o falta imputable a la misma víctima.- Esta misma ley hace también responsables a los jefes de empresas o dueños de minas, cantoras, etc., siempre que haya falta que les sea imputable; la prueba queda a cargo de la víctima del accidente o sus derecho-habientes.-

Los primeros pasos de la legislación alemana son completados por varias otras leyes sobre seguros de obreros y creación de asociaciones gremiales, hasta llegar a la ley del 6 de Julio de 1884, ampliada y modificada por las leyes posteriores, cuya enumeración ya hemos hecho.- La ley del 84, puede considerarse como fundamental, porque desde entonces, el principio de la falta directa o indirecta, que vencido y desalojado del campo legal por el

principio mas justo y humanitario del riesgo profesional, que se adapta mejor a los derechos de la clase obrera.-

Por esa ley, todo accidente ocurrido en la explotación, crea un derecho a favor de la víctima o de sus deudos, a exigir una indemnización, cuyo monto, fijado de antemano por la misma, varía según la gravedad de la lesión sufrida y el salario que ganaba el obrero.-

la ley determina las industrias sujetas a sus disposiciones, a saber: industrias y artes manuales, exceptuando las pequeñas empresas y de aquellas que no ofrecen casi peligro alguno de accidente; navegación fluvial y marítima; la grande y pequeña explotación agrícola; las construcciones, sin exceptuar la pequeña empresa; y los empleos a quienes se extendió este beneficio por la ley del 20 de Diciembre de 1911.- El costo del seguro de accidentes está íntegramente a cargo del patrón o empresario.-

Para asegurar el pago de las indemnizaciones, la ley alemana crea un sistema especial de seguro obligatorio a base de la mutualidad corporativa.- En efecto, agrupa a los patronos o jefes de industria en "corporaciones profesionales", que funcionan bajo el control directo del Oficio Imperial de Seguro, que tiene su sede en Berlín, institución que representa al Estado y que interviene en todas las cuestiones sobre accidentes y seguro de obreros, velando por el cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios.- Sus atribuciones llegan hasta la facultad de poder pedir al Consejo Federal la disolución de cualquiera de las mencionadas Corporaciones profesionales, si llegare el caso de que éstas llegaren a la incapacidad de dar exacto cumplimiento a las obligaciones que les ha impuesto la ley.-

Cada una de esas corporaciones se gobierna por un Consejo que tiene la representación judicial y extra-judicial, de la corporación y que tiene a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones: determinar, de acuerdo con la ley, la indemnización que corresponde a cada obrero en caso de accidente; repartir, cada año, las indemnizaciones decretadas, cargando a cada patrón miembro de la corporación, la parte que le corresponda pagar; determinar el fondo de reserva de la corporación; formular reglamentos de trabajo tendientes a prevenir los accidentes, los que se hacen obligatorios una vez aprobados por el Oficio Imperial del Seguro; nombrar agentes inspectores encargados de velar por el cumplimiento de los referidos reglamentos, etc.-

El procedimiento para pedir el pago de la indemnización es breve: el asegurado, o sea el obrero víctima de un accidente, o sus derecho habientes, dirigen su acción, por regla general, contra el Consejo de la Corporación Regional, que viene a ser el asegurador.- Por otra parte el patrón en cuya empresa ocurrió el accidente, debe dar cuento de éste antes de las cuarenta y ocho horas de ocurrido, en un formulario especial aprobado por el Oficio Imperial de Seguro; también debe dar parte a la policía local, la que está obligada a comprobar la veracidad de los hechos referidos en la denuncia.-

Una vez comprobado el accidente, el Consejo determina, de acuerdo con la naturaleza del daño sufrido y la escala legal de riesgos, el monto de la indemnización que corresponde a la víctima o a sus deudos, quienes están facultados para reclamar el pago correspondiente, después de una demanda y antes de dos años.-

La resoluciones del Consejo pueden apelarse para ante el Tribunal Arbitral de cada circunscripción.- Estos tribunales arbitrales están compuestos por cinco personas: un presidente nombrado por el Emperador y cuatro aseguradores, elegidos dos por la corporación y dos por los obreros.- Pueden estos Tribunales ordenar la inspección ocular del lugar del accidente, recibir declaraciones de testigos, y toda otra diligencia necesaria para mejor proveer en cada caso.- También son apelables las resoluciones de estos Consejos para ante el Oficio Imperial de Seguro, que falla en definitiva.-

Como ya hemos dicho, la ley gradúa el monto de las indemnizaciones en proporción al salario que el obrero percibía y a la importancia del daño por él sufrido.- En efecto, si el accidente ha producido la muerte del obrero, la indemnización debida a sus derecho-habientes, comprende: los gastos funerarios que no pueden ser menores de 62.50 francos ni superiores a la décima quinta parte ( $1/15$ ) del salario anual de la víctima; y además, si deja viuda, ésta cobra la quinta parte ( $1/5$ ) del salario anual del difunto, más otro tanto por cada hijo menor de 15 años que haya quedado.- En ningún caso, la indemnización que corresponde a los leudos, puede ser superior a las tres quintas partes o sea al 60% del salario anual del obrero fallecido.- También determina la ley el límite del salario máximo anual de todo obrero a los efectos del seguro fijándolo en la suma de 6.250 francos.-

En caso de incapacidad absoluta para el trabajo, la indemnización equivale a una renta igual a dos tercios ( $2/3$ ) del salario medio del último año en que trabajó el obrero.-

Si la incapacidad es solo parcial, la indemnización es

proporcional a la duración de esa incapacidad para el trabajo y comprende los gastos de curación.- En estos casos de incapacidad parcial, la indemnización empieza generalmente a correr al comenzar la décima cuarta semana de ocurrido el accidente; las anteriores trece semanas no están a cargo del seguro de accidentes, sino del de enfermedades.-

Las rentas a que la ley se refiere, se pagan por intermedio de la Administración de Correos, por mensualidades adelantadas.

Obliga también esta ley a tomar medidas preventivas tendientes a evitar, en lo posible los accidentes del trabajo.- Las Corporaciones nombran al efecto, inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de las reglamentaciones preventivas y las penas que la ley establece; garantizan el efectivo cumplimiento de esas disposiciones.-

Terminaremos el estudio de la legislación alemana, haciendo notar que ella hace obligatoria la responsabilidad colectiva de los patronos, para todos los accidentes del trabajo, exceptuando solo, de esta regla general, a los accidentes producidos por intención probada de la víctima.- Esta responsabilidad resulta real y efectiva, gracias al sistema de seguro obligatorio, bajo control directo y garantía del Estado, que ha adoptado el legislador alemán, lo que hace que la ley resulte completa y eficaz.-

#### LEGISLACION INGLESA.-

Hasta 1880 rigieron en el Reino Unido, en materia de accidentes del trabajo, los principios del derecho civil (common Law). Sin entrar a detallar las diversas iniciativas parlamentarias desde la Employer's liability act del 7 d. Noviembre de 1880, hasta la

"Workmen's compensation act del 6 de Agosto de 1897, estudiaremos esta última ley que es la que actualmente rige en este país conjuntamente con las posteriores de modificación o ampliación ya enumeradas al principio del presente capítulo.-

La ley del 6 de agosto de 1897 entró en vigor el 1º de Julio de 1898; no protegía más que los obreros de un círculo limitado de empresas consideradas peligrosas: fábricas, minas, centrales y ferro-carriles y grandes construcciones; mientras que el comercio, las pequeñas industrias, la navegación y la agricultura quedaban excluidas.- Pero la ley del 30 de Julio de 1900 ha extendido los beneficios de la Workmen's compensation act a los obreros agrícolas; la del 23 de Noviembre de 1903, los extendió a los empresarios de trabajo en minas de oro y carbón; la del 21 de Diciembre de 1906, extendió esos beneficios a toda ocupación y por fin, la ley del 23 de Agosto de 1907, hace indemnizables las enfermedades profesionales.-

La legislación inglesa sobre indemnización de accidentes del trabajo que acostumbran denominar, no se aplica a las personas ocupadas en el servicio militar o naval de la Corona, pero es aplicable a todos los obreros ocupados por la Corona.-

Toda lesión corporal sufrida por un obrero a consecuencia de un accidente ocurrido por causa y en el curso del trabajo, es considerada como riesgo que cubre la ley y en consecuencia el patrón está obligado a pagar una indemnización.- Este último no es responsable del daño que no prive al obrero el ganar su salario íntegro, en la ocupación habitual por lo menos durante 7 días.- No hay tampoco lugar a pago de indemnización si se comprueba que el

accidente fué debido a falta grave voluntaria del obrero a sus obligaciones.-

El pedido de pago de indemnización deberá ser entablado dentro de los seis meses de ocurrido el accidente, y dentro de los seis meses después del fallecimiento, si produjo la muerte del obrero.-

En cuanto al modo y a la forma con que los patrones debán responder a los obreros por las indemnizaciones, la ley deja enteramente libertad a los primeros.- Ellos pueden cubrir esa responsabilidad, ya sea asegurando a su cargo, a sus obreros en Compañías privadas, creando cajas de previsión, etc.; y dentro de este amplio sistema de libertad, hasta pueden por convenio privado con sus obreros, implantar un sistema especial de socorros, el que solo requiere para su validez la aprobación de el Registrar of Friendly Societies, quién examina minuciosamente cada convenio, a fin de comprobar que no viole ni derogue ninguno de los preceptos legales en vigor.-

La referida ley no exime de su responsabilidad al empresario, aunque este sea sustituido por un sub-contratista.- También prevé el caso de quiebra de los contratistas que resultan deudores de indemnizaciones por accidentes del trabajo, disponiendo a fin de garantizar su pago que el juez competente podrá ordenar el depósito del importe de las referidas indemnizaciones <sup>en</sup> las Cajas de Ahorros (Saving Banks).-

Dispone también, que todo accidente debe ser declarado inmediatamente de ocurrido.-

Como en todas las demás legislaciones sobre esta materia, el monto de las indemnizaciones varía de acuerdo con las consecuencias que para el obrero tuvo el accidente y el importe del jornal

que éste ganaba.-

En caso de muerte del obrero, si quedan personas que estaban a su cuidado, que vivirán en absoluto de su jornal, la indemnización asciende al total de los salarios que ese obrero había ganado, al servicio del mismo patrón durante los tres años inmediatamente anteriores al día del accidente.- Si el obrero hubiera permanecido menos de esos tres años al servicio de ese patrón, se calculará como importe de sus salarios durante tres años, una suma igual a 156 veces ( 52 semanas anuales durante 3 años) el importe del salario semanal medio, recibido por la víctima, mientras estuvo efectivamente al servicio del patrón.- El referido importe de la indemnización por caso de muerte, no podrá ser en ningún caso, superior a £ 300, ni inferior a £ 150.-

En los casos en que los sobrevivientes gozaran solo parcialmente del trabajo de la víctima, las indemnizaciones se fijan ~~amigablemente~~ y si no se llegara a un acuerdo sobre su monto, se recurre al arbitraje.-

Si la víctima no tuviera dendas a su cargo la indemnización solo comprende los gastos de curación y los funerales hasta un límite máximo de (x 10) diez libras esterlinas.-

Cuando el accidente ocasiona la incapacidad total o parcial para el trabajo, la víctima recibe después de la primera semana y mientras exista la incapacidad, una indemnización semanal que no podrá exceder del 50 % del salario medio semanal ganado por el obrero durante el año inmediatamente anterior a la fecha del suceso.- Si el obrero ha permanecido menos de un año al servicio de su patrón, se calcula el jornal semanal medio durante el período de su

permanencia, con la limitación de que el pago semanal no exceda de una libre esterlina (£ 1).-

Tanto los patrones como los obreros, tienen derecho a pedir la revisión de todo caso de indemnización, lo que puede dar lugar según las circunstancias de cada caso, a que esas indemnizaciones se supriman, aumentar o disminuir de acuerdo con los resultados del arbitraje, si es que no se llega a un arreglo entre las partes interesadas.-

El procedimiento judicial, para los pedidos de indemnización es sencillo, y su costo muy reducido; se inicien los juicios en los Tribunales de arbitraje y sea en caso de no conformarse las partes con su fallo y de no llegar a un arreglo entre ellas, se apela para ante los Tribunales ordinarios.-

Así esto, en síntesis, lo dispuesto en esta materia por la legislación inglesa, que afecta como vemos el principio moderno de la responsabilidad patronal, sin intervención del Estado como en Alemania, para organizar a los patrones en corporaciones profesionales y constituir a estas en compañías de seguros; intervención que repugnaría al carácter inglés, especialmente individualista y que la consideraría como un atentado a la libertad de trabajo e industria, de la que los ingleses son muy celosos sostenedores y defensores.-

Ampapada en estas ideas de la ~~cosa~~, la legislación inglesa establece la responsabilidad de todos y cada uno de los patrones en los casos de accidentes del trabajo, pero sin recurrir a Asociaciones forzadas y sin obligarlos a un determinado sistema de indemnización, el que deja a su libre arbitrio.-

El notable y muy desarrollado espíritu de asociación de la clase obrera inglesa y la iniciativa privada, han contribuido muy eficazmente en ese país a mejorar su condición y ha arbitrar medidas en armonía con sus derechos.- Las Trade Unions y las Friendly Societies secundando la acción legislativa, son una evidente prueba de lo que acabamos de afirmar.-

#### LEGISLACION FRANCESA.-

Con la fundación de "La preservatrice" sociedad mutua que emitió en 1861 la primera póliza de seguro colectivo sobre accidentes obreros, aparece por primera vez en Francia, el seguro que estudiábamos bajo la forma libro.-

Los esfuerzos de los legisladores y registrados franceses, tendientes todos a abclir la teoría social de la falta del patrón como base, para tener de recho a exigir el pago de una indemnización reparadora de las consecuencias de los accidentes del trabajo, y a consagrarse el principio del "riesgo profesional", están demostrados por las diferentes iniciativas legislativas y por la constante jurisprudencia de los tribunales, favorables siempre al obrero en los casos que ofrecieran la menor duda respecto de la causa de esos accidentes.-

Ante la evolución del principio legal de la responsabilidad en materia de accidentes del trabajo, no se produce positivamente en este país, hasta 1898 en que por ley del 9 de Abril de ese año quedó consagrado el principio moderno del "riesgo profesional".-

Esta ley fué más tarde completada y modificada por la del 30 de Junio de 1899, 22 de Marzo de 1902, 31 de Marzo de 1905, 12 de Abril de 1896 y 18 de Julio de 1907, en conjunto constituyen

la actual legislación vigente en Francia, que entraron enseguida a  
imponer sumariamente.-

Los accidentes del trabajo, ocurridos por causa y en ocu-  
sión del mismo y sufridos por obreros y empleados en la industria  
y el comercio, incluyendo la industria agrícola, <sup>van</sup> dan derecho a una  
indemnización a cargo del contratista y a favor de la víctima o de  
sus deudos, siempre que la imposibilidad para el trabajo haya dura-  
do más de cuatro días, y cuando el salario anual no sea superior  
a 2.400 francos.- Si el salario excediere a esa cifra anual, la in-  
demnización se reducirá a la cuarta parte de las rentas que la misma  
<sup>diferencia</sup> ley ~~determina~~, salvo convenio privado.- Si el accidente hubiera si-  
do provocado intencionalmente por la víctima, no hay lugar a indem-  
nización alguna, también la falta inexcusable del mismo obrero, es  
causa de que la indemnización se disminuya.-

Tampoco tienen derecho a indemnización, en caso de acci-  
dente, los obreros que en el momento de producirse éste, trabajen  
solos o accidentalmente con uno de sus compañeros.-

Las víctimas de accidentes del trabajo o sus representan-  
tes, pueden entablar, independientemente de la acción que les con-  
fiere la ley de 1898 contra el autor o autores del accidente, que  
no sean el patrón o sus obreros o representantes, la acción por la  
reparación del daño, de conformidad con los principios del derecho  
común.-

Siguiendo la norma general que ya hemos hecho notar, la  
legislación francesa gradúa el importe de la indemnización, según  
la naturaleza e importancia del daño sufrido por la víctima del ac-  
cidente y el valor del jornal que ésta percibe.-

En caso de incapacidad absoluta o permanente, corresponde, como indemnización, el pago de una renta igual a la mitad del salario que ganaba la víctima.-

Si la incapacidad permanente es solo parcial, esa cuantía equivale a la mitad de la reducción que con motivo del accidente, haya experimentado el salario de la víctima.-

Si la incapacidad por el trabajo es solo temporal, la indemnización diaria es igual a la mitad de ese salario, y como ya hemos dicho siempre que la incapacidad haya durado más de cuatro días empieza a contarse desde el quinto día.-

Cuando el accidente produce la muerte del obrero, la indemnización a repartirse entre los herederos que la misma ley enumera, no puede ser superior a una renta igual al 60 % del salario anual de la <sup>viuda</sup> misma.- Si ésta solo deja viuda, ésta percibe una renta de 20 % de ese salario anual y si también quedan hijos menores de 16 años, percibe además 15 %, si solo queda un hijo 25 %, si quedan 2 y 35 % si quedan tres; si los hijos superaran a esa cantidad, la indemnización se fija en el ya mencionado máximo de 60 %.-

Las rentas e indemnizaciones son pagaderas por trimestres.

Están también a cargo de los patronos los gastos de curación y funerarios; estos últimos no pueden ser superiores a 100 francos.-

Todo accidente del trabajo que ocasione a la víctima o víctimas incapacidad para el ejercicio de sus tareas, obliga a los patronos bajo las penas que la ley establece, a dar cuenta de él al Maire de la Commune dentro del plazo de 48 horas.- Debe indicarse en esa denuncia, los nombres de las víctimas y los detalles

de como ocurrió el suceso.-

Si transcurridos cuatro días, el obrero se halla aún imposibilitado para el trabajo, está obligado el patrón a poner un nuevo aviso al Maire acompañándolo de un certificado médico en que se indique el estado de la víctima en el momento de ese segundo aviso, causa del mal y tiempo probable que durará su curación.-

El Juez de Auz del Distrito a quién el Maire debe dar aviso de todo lo relativo al accidente, procede enseguida a comprobar los datos de la denuncia, trasladándose personalmente o enviando a su Secretario al lugar del suceso, recibiendo opiniones de peritos, declaraciones de testigos, informes de inspectores oficiales, etc.,.- Reunidos todos los datos necesarios para mejor dilucidación del accidente, el Juez de Auz los pone en conocimiento del Tribunal Civil del Distrito.-

El procedimiento para pedir el pago de las indemnizaciones o rentas que la ley determina, es sumario y económico.-

El Juez de Auz del Distrito es competente para conocer y sentenciar en primera y última instancia, toda demanda referente a gastos funerarios, de enfermedad o indemnización temporal, cualquiera que sea su monto.-

En cuanto a las demás indemnizaciones ordenadas por la ley, es competente para entender en las correspondientes demandas el Tribunal Civil del Distrito.- Este Tribunal es el que en caso de desacuerdo entre patrones y obreros, fije el monto de las indemnizaciones que corresponden a estos últimos y puede obligar a los patrones a pagar anticipadamente una <sup>cierta</sup> suma a cuenta de esa indemnización, mientras se tramita el juicio.- Las resoluciones de

este Tribunal, son apelables en la forma determinada por el Derecho común.-

Toda indemnización debe ser exigida dentro del año siguiente a la fecha del accidente, o a la fecha de la terminación del informe del Juez de Paz, al que ya nos hemos referido o a contar desde la cesación de pago de la indemnización temporal, pasado ese término, la acción se prescribe.-

Además de lo que prescribe el inciso 6º del artículo 2101 del Código Civil Francés que crea ~~un~~ privilegio sobre los muebles en general y subsidiariamente sobre los inmuebles del dendor, a favor de los acreedores por gastos funerarios, curación e indemnización por causa de accidentes, existen en la ley que examinamos disposiciones tendientes a garantizar y hacer efectiva la responsabilidad de los patronos.-

De acuerdo con esas disposiciones, cuando los patronos o las Compañías de Seguros o los sindicatos de garantías solidarias, se negasen a abonar la indemnización correspondiente por accidentes que hayan ocasionado la muerte o incapacidad permanente para el trabajo, dicho pago deberá ser hecho por la Caja Nacional de Aversiones para la Vejez, cuyo fondo se constituye con un adicional a la patente de industrias.- La Caja podrá exigir al patrón el reembolso de la suma pagada en concepto de indemnización a que él esté obligado.-

El Estado interviene en las Compañías privadas de Seguros sobre accidentes, nacionales o extranjeras, así como también en los Sindicatos de garantía, instituciones todas que funcionan sometidas a su vigilancia e inspección; deben constituir fondos especiales de reserva en garantía de las obligaciones contraídas, sobre

0

cuyos fondos tiene privilegio los acreedores por indemnización.-

Dejamos con esto expuestas las disposiciones principales de la Legislación francesa, que como vemos consagra el principio del "riesgo profesional" al hacer responsables a los patronos de las consecuencias de todo accidente del trabajo, con excepción de los producidos por intención manifiesta de la víctima.- Deja esta legislación entera libertad a los patronos en cuanto a la forma de cubrir su responsabilidad, pero también, legisla sobre la organización y funcionamiento de Compañías de Seguros u otras Instituciones destinadas a subrogarse a los patronos en cuanto a esa responsabilidad.-

=====

2=====

=====

C A P I T U L O -IV-

362

SUMARIO.- I.- ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SEGURO OBRERO EN LA REPUBLICA ARGENTINA.- II-ESTADO ACTUAL DE NUESTRA LEGISLACION.- LA ACTUAL LEY N° 9688 Y SU DECRETO REGIMENTARIO.- EXPOSICION Y ALGUNOS BREVES COMENTARIOS.-

I.- ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SEGURO OBRERO EN LA REPUBLICA ARGENTINA.-

En nuestro país, hasta fines de 1915 en que se dictó la actual ley N° 9698, estaba regida la responsabilidad de los patronos emergente de los accidentes del trabajo sufridos por sus obreros, sólo por las disposiciones de nuestro Código Civil, que, como todo el derecho común, reconoce por fuente la antigua legislación romana.- A pesar de que en alguna ocasión se ha pretendido sostener lo contrario, nuestro Código Civil no trata el accidente del trabajo, sino en forma imperfecta para las necesidades actuales de la industria y el moderno concepto que en esta materia rige el derecho de los obreros.-

Es necesario reconocer, sin embargo, que él contiene sabias disposiciones en lo referente a accidentes emergentes de la "locación de servicios"; muy sensatas y progresistas para la época en que dicho Código se confeccionó, pero hoy insuficientes, por cuanto ellas sancionaban el principio "de la culpa" con la prueba a cargo de la víctima del accidente y actualmente, muy a la inversa,

domina universalmente, con auge cada vez mayor, el principio del "riesgo profesional" y de la inversión de la prueba, que pasa a ser a cargo del patrón.-

Al Código de Comercio trae algunas disposiciones sobre accidentes sufridos por la gente de mar y el de Minas, contiene algunas relativas a prevención de accidentes; también insuficientes.

El primer paso positivo dado por nuestra legislación en el sentido de indemnizar los daños causados por accidentes del trabajo, lo ha marcado la Ley N° 9085 de 1913, dictada con motivo de la terrible explosión ocurrida en los talleres que la Nación posee en el Riachuelo y por la cual se autoriza al Estado a indemnizar a sus obreros, tomando como modelo para la escala destinada a graduar el importe de las indemnizaciones, la usada en las pólizas de las Compañías de Seguros que operaban en el país en la fecha citada.

Unicamente en la Ciudad de Buenos Aires, se producen por año unos 15.000 accidentes del trabajo y aquí haremos notar una curiosa particularidad de nuestro ambiente industrial: a pesar de no existir anteriormente a nuestra reciente ley N° 9688, ninguna ley que obligara a los patrones a indemnizar los daños ocasionados a sus obreros por accidentes del trabajo (salvo los casos de culpa, negligencia, etc. del patrón), éstos, comprendiendo su situación frente al débil trabajador y por exclusivo motivo propio, tomaban a su cargo pólizas de seguro sobre accidentes, a fin de beneficiar a sus obreros con una indemnización.-

Despontáneamente, pues, nuestra industria, anticipándose a la ley, contrata con costo a su cargo, seguros sobre accidentes.- Esta forma de seguro libre se habrá desarrollado mucho en la Repú-

blica, según se podrá comprobar por las siguientes cifras:

E x p l i c a c i o n	Año 1908	Año 1914
Número de pólizas en vigor.	1.580=	3.317
" " obreros asegurados	67.291	102.061
Valor de los salarios en \$ m/n	48.797.702	100.821.660
Rúmero de siniestros ocurridos.	6.033	21.738
" " " liquidados.-	5.374	11.838
Valor de los liquidados en \$ m/n.-	344.776	1.033.558

Se practicaba este seguro por intermedio de numerosas Compañías de Seguros nacionales y extranjeras, cuyas operaciones en esta ramo no estaban sujetas a ninguna especial formalidad legal ni a control del Estado, pues en rigor no puede calificarse de tal, a la intervención superficial y completamente ineficaz que en ellas, como en todas las demás sociedades anónimas, practica la Inspección de Justicia, cuyo fracaso en ese sentido ha sido reiteradamente comprobado; podemos citar, en corroboración de ello, el caso ultimamente producido con la quiebra de "La Mútua", una de las Compañías que más trabajó, en ciertos momentos, en seguros de accidentes y cuya administración fué tan duramente calificada durante el juicio a que dió lugar su presentación a los Tribunales.-

Esta circunstancia extraordinaria del seguro voluntario y espontáneo, que acaba de hacer notar como característica notable de nuestra industria, con anterioridad a toda ley que legisla en esa materia, era ya puesta de relieve por el Dr. José N. Matienzo en 1907, cuando siendo Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, presentó un proyecto de ley sobre accidentes del

trabajo.- Decía el Doctor Matienzo:

"Los usos de la industria se han adelantado, en nuestro país, a la legislación sobre los accidentes del trabajo.- El número de patronos que reconocen espontáneamente su obligación de indemnizar a los obreros incapacitados por esos accidentes, aumenta constante y considerablemente.- En la actualidad hay en la Ciudad de Buenos Aires, varias Compañías que aseguran contra esta clase de riesgos bajo la forma de seguro colectivo, pagado por el patrono a favor de sus obreros, y además, contra la responsabilidad civil que por ellos les corresponde".-

"En 30 de Junio último, las cuatro Compañías principales tenían en vigencia 942 pólizas de seguro colectivo en favor de 51.869 obreros, cuyo salario anual asciende a \$ 36.683.307, papel, o sea \$ 16.140.520, oro, equivalente a 80.702.600 francos.- Cuando Francia dictó la ley de 1898, poniendo a cargo de los patronos la reparación de los accidentes del trabajo, sólo tenía seguros espontáneos por valor de 20.000.000 de francos., Estamos, pues, en condiciones más favorables para implantar el nuevo régimen y, para hacer forzoso el aseguramiento, tanto más cuanto que los mismos industriales, por el órgano de la Unión Industrial Argentina, han manifestado su conformidad a este respecto, en comunicación dirigida al infrascripto con fecha 28 de Mayo de 1907".-

Como ya hemos visto, las cifras citadas por el Dr. Matienzo han variado, aumentando considerablemente y haciendo, por consiguiente, más propicio nuestro terreno industrial para la implantación de la reforma.-

De modo que tanto en el campo de la legislación como en

el de los hechos, y especialmente en este último, existían ya antecedentes no despreciables y muy honrosos que justificaban y auspiciaban la implantación legal de la moderna teoría del riesgo profesional.-

Es muy digno de hacerse notar, como antecedente también de nuestra actual legislación sobre accidentes del trabajo, el empeño con que nuestros Magistrados Judiciales han venido tratando de apartarse del principio secular y ya arcaico "de la culpa", con prueba a cargo de la víctima, para ajustar sus fallos al más moderno equitativo y humanitario "del riesgo profesional" con inversión de la prueba.- Examinando la jurisprudencia de nuestros Tribunales durante los últimos diez años, en esta materia, es fácil y frecuentemente encontrar luminosos fallos y muy notables vistas fiscales, que abonan lo que acabamos de afirmar.-

Son también dignos de mención, como antecedente y como factores importantes que propasaron el terreno a la nueva ley, los varios proyectos presentados a nuestro parlamento, los que, si bien no llegaron a convertirse en ley, fueron en gran parte, la fuente en que se informaron quienes prepararon la actual legislación en la materia.-

El primer proyecto presentado a nuestras Cámaras fué el de los Diputados Avellaneda y Moldán, de 30 de Mayo de 1902, inspirado casi totalmente en la ley similar española sancionada poco antes.- Marcó, pues, la primera manifestación legislativa nacional sobre la materia, tendiente a modificar el fundamento de la responsabilidad patronal y reduciendo el procedimiento a seguir para hacerla efectiva.-

A este primer proyecto siguieron entre otros el de Ley Nacional del Trabajo, del Dr. Joaquín V. González, presentado en 1904, cuyo Título V estaba dedicado a los accidentes del trabajo; el de la "Unión Industrial Argentina", de 1906; el del Dr. Alfredo L. Palacios, de 1907; el del Presidente del Departamento Nacional del Trabajo Dr. José Nicolás Matienzo, presentado al Ministro del Interior en el año 1907; un segundo proyecto del Dr. Alfredo L. Palacios, del año 1912 y el de los Diputados Bas y Escober, de 1913.-

Creemos innecesario detenernos en su estudio en detalle, y sólo diremos que coinciden todos en sancionar el principio de la responsabilidad patronal que presumen en casos de accidentes, con la sola excepción de los producidos intencionalmente por la víctima, o fuerza mayor aparte el trabajo.- Difieren en cuanto a la graduación de las indemnizaciones, y, en cuanto al seguro sobre accidentes presentan todos los sistemas posibles, incluyendo el seguro obligatorio y el monopolio del seguro.-

Pero como ya hemos dicho, estos proyectos no fueron nunca sancionados.-

Por último, no debemos tampoco olvidar, como dignos antecedentes en esta materia, las memorias del Departamento Nacional del Trabajo y algunos mensajes presidenciales, en que repetidas veces se puso de manifiesto la necesidad de la sanción de una ley sobre accidentes del trabajo que consultara la moderna situación del derecho obrero.-

Creemos, con el Dr. Unzuén, que nuestro país marcha a la vanguardia de las naciones de la América Latina en materia de le

gislación obrera y hasta podemos aventurarnos a afirmar que con la sanción de la reciente ley N° 9688 sobre accidentes del trabajo, nuestra legislación, de un salto, ha llegado a ponerse a la altura de las más modernas legislaciones similares de la vieja Europa, y aún, a superar a algunas de ellas.-

Es con íntima satisfacción que hacemos esta afirmación, por cuanto no sólo es grande, generoso y humanitario ese movimiento legal en favor del mejoramiento económico y social de la clase obrera, sino que tiene una consecuencia mucho más práctica y valiosa para los intereses nacionales: el mejoramiento y engrandecimiento de nuestra reciente industria fabril, como lógica consecuencia del mejoramiento de su elemento humano de trabajo: el obrero, tan intensamente ligado a ella como la sombra al cuerpo que la proyecta.

### II.- ESTADO ACTUAL DE NUESTRA LEGISLACION.- LA ACTUAL LEY N° 9688

### Y SU DECRETO REGULAMENTARIO.- EXPOSICION Y ALGUNOS BREVES COMENTA-

### RIOS.-

Tan favorablemente preparado el ambiente nacional para la trascendental reforma, surgió y fué puesta en vigor sin ningún género de dificultades la actual ley N° 9688, del 29 de Septiembre de 1915, la que reglamentada por Decreto del 14 de Enero de 1916, legisla en nuestro país, lo relativo a accidentes del trabajo y sus consecuencias.- Rige esta ley en todo el territorio de la República, pero no ocurre lo mismo con la referida reglamentación, la que sólo comprende la Capital Federal y Territorios Nacionales; esto en virtud de que en nuestro sistema federal está reservado a las distintas soberanías provinciales, el derecho de dictar las reglamentaciones dentro de los respectivos territorios de cada provincia.

Solo tenemos conocimiento de que esta ley haya sido reglamentada por la <sup>provincia</sup> de Córdoba y ultimamente, a mediados de Agosto del presente año, por la provincia de Mendoza, en virtud de una ley especial, en la que además de la reglamentación de la ley nacional N° 9628, se dispone la creación del Departamento Provincial de Trabajo y se legisla sobre la jornada de trabajo.-

Hay en esto de los gobiernos provinciales poseedoras del derecho de reglamentación de las leyes nacionales, dentro de sus provincias, en el caso particular de la ley que estudiamos, un grave peligro o, mejor dicho, una valla que se opone al desarrollo normal del seguro obrero en todo el territorio de la República en la forma que es de desear.- En efecto, la provincia de Mendoza, por ejemplo, en su referida reglamentación obliga a toda Compañía de Seguros que pretenda operar en el ramo de accidentes del trabajo, dentro de la jurisdicción de la provincia, a que efectúe un depósito de \$ 50.000, en el Banco oficial de esa provincia.- Ahora bien, una Compañía con sede principal en la Capital Federal donde opera en el ramo de seguro de accidentes previo el depósito de \$ 50.000 en el Banco de la Nación, de acuerdo con la ley, está obligada a hacer un nuevo depósito igual en cada una de las provincias donde pretenda operar en ese mismo ramo ?.- Creemos que el espíritu de la ley no ha sido el sancionar semejante trámite y que la referida Compañía puede operar, con la sola autorización nacional, en todas las provincias de la Nación.- Si sostener la tesis contraria significaría una ignorancia, pues no otra cosa representaría la hipótesis de que una Compañía de seguros sobre accidentes del trabajo que quisiera operar en todo la República, se viera obligada a

repetir el referido depósito de \$ 50.000, en cada una de las 14 provincias .- No obstante esa enormeidad, vemos que ella se ha consumado por lo menos en la provincia de Mendoza, veremos en que forma proceder las demás provincias.-

Dejando de lado esta observación, pasaremos a exponer las disposiciones principales de nuestra ley sobre accidentes del trabajo, la que por razones diversas, podemos considerar como la ley más importante de todas las dictadas en nuestro país en materia de legislación obrera.- Ello esté corroborado por el éxito de su implantación: unas seis Compañías de Seguros se han colocado dentro de lo que ella preceptúa; no menos de dos mil patrones, de la Capital Federal únicamente han hecho rubricar en el Departamento Nacional de Trabajo sus libros "de Jornales" y "Registro de obreros" y dos provincias ya han dictado las respectivas reglamentaciones y puóstolas en vigor.-

Se ocupa la Ley en su artículo 1º conjuntamente con los artículos correspondientes de la reglamentación, de la responsabilidad emergente de los accidentes del trabajo y de lo que a los efectos legales se entiende por "patrón" y "por accidente".- Queda por este artículo y por el artículo 5º comprendo el principio del "riesgo profesional" al hacer responsable a todo patrón, sea persona natural o jurídica, por los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente del trabajo.- Esta responsabilidad se presume.- Solo se eximen los patrones de esa responsabilidad según el artículo 4º de la Ley en los siguientes

casos:

- a).- Cuando el accidente hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma.-
- b).- Cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo.-
- c).- Cuando cualquier derecho habiente de la víctima hubiere provocado voluntariamente el accidente que occasionó por su culpa grave, también se exime al patrón de responsabilidad respecto de ese derechohabiente.-

Según el artículo 38 tampoco es indemnizable el accidente que ocasiona el obrero incapacidad para el trabajo durante un término no mayor de seis días.- Es un daño lejísimo, a cargo del mismo obrero y que la industria no debe soportar.-

Siéndase además así a cortar los abusos que frecuentemente se ~~cometen~~ faltando al trabajo varios días por causas insignificantes.-

La responsabilidad subsiste sin embargo, aun cuando los obreros trabajen a las órdenes inmodistas de un contratista de que se vulga si el patrón ~~se~~ le explotación de su empresa.- Esta sabia disposición tiende a evitar el que se cluda la ley por medio de la simulación de contratistas y de intermediarios sin responsabilidad alguna.-

Nos ocuparemos de la definición dada por nuestra legislación al "accidente".- Muchos autores y todas las legislaciones intentan definir el accidente del trabajo, <sup>how</sup> pre, el hacerlo resulta tarea mucho más difícil de lo que a primera impresión parece.-

En efecto, todos tenemos un concepto mas o menos claro de lo que es un accidente del trabajo, pero nada nos resultaría mas difícil que el encerrar ese concepto dentro de una definición legal.- Muchos autores y algunas legislaciones han caido en el error al pretender definir el "accidente" de definir, confundiéndolos el daño causado por él.- Así la legislación Inglesa define : "Daño corporal sufrido por los operarios por o en ocasión del trabajo que ejecutan para su patrón"; la española dice: "entiéndase por accidente del trabajo la lesión corporal que sufre el obrero en ocasión del trabajo que execute por cuenta de otro".- La Ley francesa cae en la misma confusión.-

Entre nosotros, el error también había corrido: nuestro ilustrado Augusto Bunge en su obra "Las conquistas de la higiene social" decía intentando definir si accidente del trabajo, que "es toda alteración patológica sufrida por el obrero con motivo o en ocasión de su trabajo".- Confundió el accidente con la enfermedad profesional.-

Además podemos afirmar que todos nuestros proyectos de ley anteriores a la actual en vigencia, adolecían del mismo defecto y aún podemos agregar que las Compañías de Seguros inventando definiciones curiosas, complicaron la situación que vino aclarar en una forma completa y eficaz, la actual definición jurídica.- La dificultad en la definición reside en el alcance que se quiera dar al concepto de accidentes y en los intereses encontrados que se chocan al intentar precisar ese concepto.- En efecto, hay quienes en interés propio, pretenden darle un alcance máximo y elástico y quienes también interesados precisamente en lo contrario preten-

den reducir ese alcance a su mínima expresión.-

Nuestra legislación define como "accidente del trabajo" a todo hecho, que en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales, mediáticas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas y los producidos por caso fortuito o por fuerza mayor inherente al trabajo, que produzcan las mismas lesiones.- (Art. 2º del D.n.)

Nuestra ley, que en solo dos Sesiones de la Cámara de Diputados y una de los Senadores quedó votada casi sin discusión, muy al contrario de lo que era dado esperar tratándose de materia tan propicia a un larguísimo debate, fué objeto de la mayor discusión y cambio de ideas, precisamente, en este punto de la definición del accidente.-

roncancé que la definición dada es buena, pero, no nos atrevemos a calificarla de perfecta.- Siempre es discutible una definición de este índole; su interpretación puede variar al infinito, según el carácter que revista quién la interprete; el obrero tratará en todos los casos, de ampliar su extensión; el patrón o las Compañías de Seguros, por el contrario, tenderán en sus esfuerzos a reducirla a un mínimo posible.- La jurisprudencia nos dirá la última palabra, a este respecto.-

El artículo 2º de la ley y los artículos correspondientes de la reglamentación, ns. 7, 125 y 126, pueden ser denominados de extensión o alcance de los beneficios que la ley acuerda.-

Así se determina que quedan exceptuados de estos beneficios los obreros o empleados cuyo salario anual excede de ₦ 3.000-m/nal.- Creemos esta exclusión completamente injusta; podría haberse

fijado ese límite máximo de \$ 3.000-m/nal. como base para el cálculo de la indemnización de los obreros cuyo salario anual excediera a esa cifra o, como en la ley francesa que hemos ya estudiado, reducir en una cierta proporción las indemnizaciones que correspondiesen a esos obreros.-

Se ha pretendido justificar esa exclusión diciendo que los obreros que ganan más de esa cantidad, pueden fácilmente constituir a su costo un fondo de previsión para casos de accidentes, enfermedades, etc.-No creemos esa defensa suficientemente fundada, pues, es muy humana la circunstancia de que la previsión no sea cualidad inherente a todos los individuos.- Sostenemos, pues, nuestra opinión de que esa disposición no es equitativa; -coloca al obrero más habil y que, por consiguiente, gana más, en inferioridad de situación respecto del obrero menos capaz cuyo salario no sobrepasa ese máximo de \$ 3.000-m/nal. anuales.- Esto es, simplemente injusto y lo propio hubiera sido adoptar uno de los temperamentos que hemos mencionado o algún otro semejante.-

Enumeran los referidos artículos las diferentes industrias o trabajos comprendidos bajo el régimen de la ley.- La enumeración es prolífica y la lista no es cerrada, pues se deja al Poder Ejecutivo la facultad de incluir en ella otras industrias, por simple decreto.- En general la ley comprende a las siguientes industrias o empresas:

1º).- Las fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde se emplea para el trabajo una fuerza distinta de la del hombre.-

2º).- Las industrias en que se manipulan habitualmente materias

inflamables, explosivos o volátiles, o materias cuyos vapores formen mezclas explosivas en contacto con el aire. Todas ellas serán designadas por un reglamento especial.-

En particular, el detalle que la misma y el decreto hacen, comprende más de cien industrias.- No por eso están comprendidas todas las industrias; la misma ley lo dice.- Por causa de dificultades positivas que su extensión a ciertas formas de la actividad humana plantearía, es necesario excluir a algunas.-

Quedan equiparados a los patrones, a los efectos de la ley, el estado, las provincias y las municipalidades.-

Como ya hemos dicho al referirnos al artículo primero, el artículo 5º presume para todos los casos de accidentes del trabajo, la responsabilidad de los patrones, lo que implica la inversión de la prueba que quede, así, a cargo de éstos.-

La obligación más inmediata a cargo de los patrones, como consecuencia de esa presunción legal de su responsabilidad, es la de proporcionar a la víctima, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica necesarias, en la forma que determine el decreto respectivo.-

Los artículos 8º a 14º de la ley y los correspondientes al decreto reglamentario, fijan el monto de las indemnizaciones que corresponden a la víctima e a sus derecho-habientes que se determinan.- Siguiendo en esto nuestra ley la norma general adoptada por todas las legislaciones similares, es decir, gradua el monto de esas indemnizaciones teniendo en cuenta la naturaleza del daño sufrido por el obrero y la importancia del salario por él percibido.

En caso de muerte la obligación patronal consiste, además

de los gastos de entierro que no deberán exceder a cien pesos (\$100) en el pago de una suma igual al salario total de los últimos mil días durante los cuales trabajó el obrero, suma que no podrá exceder a seis mil pesos (\$ 6.000-m/nal).-

Si la víctima hubiera trabajado menos de mil días con el patrón responsable del accidente se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.-

Son derecho-habientes de la víctima, a los efectos de esta ley, el cónyuge superstitio y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de 16 años; los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad ya expresada, se considerarán también derecho-habientes del obrero fallecido, siempre que en la fecha del suceso vivieran bajo su amparo y con su trabajo.-

La indemnización para los casos de incapacidad absoluta y permanente, queda fijada en un importe igual al de los casos de muerte y corresponde a la víctima.-

A la incapacidad parcial y permanente corresponde una indemnización igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.-

Se considera incapacidad absoluta la que impide todo género de trabajo, e incapacidad parcial la que sólo impide el ejercicio del trabajo en que se ocupaba el obrero, pero no otro género de trabajo.-

Si la incapacidad es sólo temporal la indemnización que corresponde es igual a la mitad del salario medio diario mientras dure la incapacidad, calculándose ese salario sobre la base de lo

ganado por la víctima durante los últimos doce meses.- Pero, si la incapacidad temporal dura más de un año, se considera como permanente a contar desde el día del accidente y a los efectos de la indemnización, de la que, en cuyo caso, deberán descontarse las sumas ya entregadas a la víctima a título de indemnización por incapacidad temporal.-

El salario o retribución que percibe el obrero a cambio de su trabajo, ha merecido especial atención en nuestra reciente legislación.- Según ella, se considera como "salario", no solo lo que el asalariado recibe en dinero, en pago de sus servicios, sino también todas las otras retribuciones accesorias, tales como casa, comida, pagos extraordinarios por horas extra de trabajo, etc.; el conjunto constituye el salario efectivo.- Todo se reduce a avaluar esas retribuciones en dinero y sumándolas al salario pagado en efectivo, se obtiene el salario base del cálculo de las indemnizaciones.-

Se entiende según el artículo 11º de la ley, por salario anual el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.-

Si el operario no hubiera trabajado durante un año entero se calculará el salario diario, dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo, realizado por la víctima.-

Creemos que existe discrepancia de criterios entre lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo 11º y lo dispuesto

en el segundo.- En efecto, en el caso de un obrero estable, que ha trabajado el año entero a que el artículo se refiere, se calcula su salario teniendo como divisor el número de días hábiles del año; por el contrario, en el caso de un obrero adventicio, el divisor es menor, por cuanto sólo se toman en cuenta los días de trabajo efectivo; se beneficia así, el obrero adventicio calculándose el salario sobre una base mayor.- Creemos que en el segundo caso debiera haberse también dispuesto, se dividiera la ganancia del obrero por el número de días hábiles del período durante el cual trabajó.-

En cuanto a los apéndices, fijaré en ₡ 1.50-m/n el salario mínimo legal que servirá de base al cálculo de las indemnizaciones.-

A efecto del mejor control de los salarios se hace obligatorio a todo patrón que en su industria ocupe a más de cuatro obreros, el llevar dos libros; uno de ellos denominado "registro de obreros", se destina a la anotación del nombre, edad, nacionalidad, salario inicial, etc., de cada obrero ocupado en la empresa; el otro de "Sueldos y jornales", deberá tener sus hojas numeradas y será rubricado en su primera página por el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo y en él se anotarán diariamente y en orden cronológico, la asistencia de los obreros, ya sea que trabajen a sueldo, a jornal o a destajo, con indicación del jornal diario que cada uno gana y en columnas por separado las liquidaciones por trabajos ya efectuados.-

Creemos muy eficaz este control del jornal, sobre todo, teniendo en cuenta que dichos libros deberán ser llevados, sin

enmiendas ni raspaduras y que deberán ser exhibidos a los inspectores del Departamento Nacional del Trabajo, cada vez que éstos lo exijan.- Sólo haremos notar que la ley no ha tomado la precaución de fijar una sanción penal para aquellos patrones que no cumplieren con esas disposiciones.-

También toma nuestra legislación sus recudos para evitar que ningún accidente pase despercibido de las autoridades administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley.- Adopta el sistema de la denuncia obligatoria a cargo tanto del patron como del obrero, con severa sanción para los casos de incumplimiento de esa obligación.- En efecto, castiga al patron que no hace la denuncia dentro del término de 24 horas de ocurrido el accidente, con una multa de cincuenta a cien pesos y si es el obrero quien no cumple con esa obligación, puede sufrir una disminución de 25 % en el monto de la indemnización que le corresponda.- Esta denuncia puede ser hecha ante la policía del lugar o sección en que ocurrió el accidente, ante el Departamento Nacional del Trabajo y en la zona fluvial, ante la Prefectura General de Puertos.- Es facultativo de los interesados el hacer también la denuncia ante las autoridades judiciales del lugar del suceso.-

Creemos ese sistema de denuncia múltiple y obligatoria, excelente porque permitirá, y en la práctica está ocurriendo, que el Departamento del Trabajo tenga noticia inmediata de cada accidente, por varios conductos y, siendo esta repartición del Estado la llamada a hacer cumplir las disposiciones de la ley, le será así posible iniciar el expediente a todo caso de accidente del trabajo.-

Es digno de mención a este respecto, que en cuanto a la denuncia obligatoria, cooperan en forma eficaz contribuyendo a que los accidentes se denuncien, las Compañías de seguros que operan en este ramo.-En efecto, ellas exigen a los patrones como condición indisponible para hacer efectivas las obligaciones contraidas en la póliza, la denuncia de todo caso de accidente.-

En cuanto al modo de hacer efectivo el monto de las indemnizaciones, resulta de la discusión parlamentaria y del texto de la ley, que toda indemnización debe ser depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, donde será empleada en títulos de Crédito de la Nación y convertida en renta: la que devenguen esos títulos.-

Creemos esta disposición completamente inconsulta y opuesta al criterio de protección pecuniaria que debe informar a una ley de esta naturaleza.- Si lo que se pretende con una ley sobre indemnización de accidentes es liberar a la economía social de una carga gratuita como resulta ser la de los miles de obreros inválidos que la industria arroja diariamente, ello no se obtiene por el sistema de nuestra ley.-

Supongamos el caso de un obrero que gana 4 3.50- por día; fallece a consecuencia de un accidente y el patrón, de acuerdo con la ley, deposita en la Caja 3 3.500-m/n, que empleados, en el mejor de los casos, en títulos que devenguen el 6 %, producirán por año una renta de 4 210-m/n.- Es materialmente imposible y absurdo el pretender que la viuda y los hijos de ese desdichado obrero puedan vivir con esa miseria cantidad anual.- Es más curiosa aún la siguiente hipótesis: un obrero sufre inhabilitación para el trabajo duran-

te 3 o 4 semanas; supongamos le corresponda por ese tiempo una indemnización de \$ 80-m/n, podrá considerarse como resarcimiento del perjuicio sufrido por ese obrero, la renta de \$ 4.80- anuales, que según la ley, le corresponde, en el supuesto de emplearse esa indemnización en títulos que reditúen 6% 7.- pero si sólo en gastos de traslado para ir a cobrar mensualmente a la Caja, como lo dispone la ley, gastaría ese obrero en el año, casi toda la renta !.-

La confirmación <sup>en</sup> la práctica, de este sistema dispuesto por la ley, tendría <sup>deterioros</sup> desfavorables consecuencias para nuestra economía social.- En efecto, en vista de esa renta tan reducida, una gran parte de los mutilados tendría que recurrir a la caridad pública y como si se ausentan del país, se exponen a perder esa renta, se fomentará así la permanencia en él de personas inútiles y que sólo son una carga para la sociedad.-

Fero en honor a la verdad, debemos decir que ese sistema desfavorable fuó solo sancionado en virtud de una casualidad, de un olvido !.- Durante la discusión del proyecto que luego se convirtió <sup>en</sup> ley, el Diputado Dr. Fadilla hizo notar la insuficiencia y los inconvenientes del sistema de rentas, a lo que se le respondió por uno de los Diputados miembros de la Comisión que había preparado el proyecto, Dr. Bas, que la comisión aceptaba esas observaciones y que vería con placer que el Dr. Fadilla formulase un agregado en forma tal que facultara a los Jueces o autoridades administrativas, a entregar el capital importe de las indemnizaciones, a los herederos, cuando se tuviera la seguridad de que éstos no dilapidarían esos fondos.- Fué por un simple olvido que ese agregado de importancia tan grande, no se propuso como había quedado convenido.-

Se hace, pues, necesaria la modificación de la ley, en cuanto a la forma de pago de las indemnizaciones.-

A los que, por un concepto erróneo de lo que a estas leyes se refiere, opongan reparos de cualquier naturaleza a una modificación de la ley en fecha muy cercana a su sanción, recordaremos que casi todas las leyes europeas similares, no exceptuando aún la del previsor legislador alemán, han sido ampliadas y modificadas tan pronto como la práctica puso de relieve ciertas fallas de sus disposiciones.-

Urge, pues, la modificación, que creemos debe encararse en la siguiente forma:

Debe fijarse un máximo de \$ 1.000.- o \$ 1.500- arriba del cual toda indemnización debe depositarse.- Las indemnizaciones menores de ese máximo deberán ser entregadas, sin más trámite, con intervención del Departamento Nacional de Trabajo, a quienes correspondiera según la ley, con excepción de las motivadas por muerte y por incapacidad permanente y absoluta, que en todos los casos deben ser, también, depositadas en la Caja.- En cuanto a la forma de hacer beneficiar a los interesados las indemnizaciones cuyo depósito proponemos sea obligatorio, creemos sería suficiente la constitución de una comisión mixta, compuesta de patrones, obreros, un delegado del Departamento Nacional del Trabajo, su Presidente, por ejemplo y del Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.- Esta Comisión estaría facultada para resolver sobre la entrega de capital o renta y demás detalles relativos a la cuestión.-

Nuestra ley encara también el problema del seguro sobre acci-

dentes del trabajo.-

A pesar de la muy favorable situación y gran desarrollo dejase seguro en forma espontánea, que ya hemos hecho notar como especial característica anterior de nuestra industria, circunstancia que hacia el terreno particularmente apto para la implantación del seguro obligatorio, la ley N° 9638 se decide por el sistema del seguro facultativo, declarando al patrón responsable, pero, no obligándole a asegurarse.-

Creemos acertado, a pesar de las circunstancias arriba anotadas que parecían consejar lo contrario, el sistema adoptado por la ley.- En efecto, si bien el seguro obligatorio tiene varias ventajas, entre ellas, la sólida garantía que representa para el obrero desde el punto de vista del cobro de la indemnización, no dejándole en la posibilidad de encontrarse frente a un patrón insolvente, tiene también sus inconvenientes, especialmente en nuestro país.- En efecto, para el industrial de cualquiera de nuestros grandes centros de población la cuestión sería muy sencilla, impuesto por la ley el seguro obligatorio, le sería muy fácil contraer una póliza en cualquiera de las Compañías que operan en el país; pero para el industrial de uno de nuestros pueblos apartados, lejos de toda población y de toda ciudad comercial donde encontrar una Compañía de seguros, el problema es infinitamente más difícil.- Es necesario salir de los grandes centros de población para darse una idea de las precarias condiciones en que se desenvuelve nuestra industria en ciertas regiones del país; lejos de todo medio de información, de todo control, con insuficiencia y en algunos sitios con carencia absoluta de asistencia médica profesional, ninguna

Compañía aceptaría la contratación de una póliza por alta que fuese la prima que se le ofreciera.-

Es por esa razón y teniendo en cuenta que el desarrollo del seguro obrero en el país puede circunscribirse a la región del litoral, que creemos acertadas las disposiciones de la ley a este respecto.-

Las Compañías de Seguros o Asociaciones patronales pueden subrogar a los patrones en las obligaciones que a estos les fija la ley, para lo cual las que pretenden hacerlo deberán estar autorizadas a funcionar en ese ramo y someterse a lo que sobre ese particular dispone la ley.- No insistimos sobre este punto por haberlo ya tratado al comienzo de la segunda parte del presente capítulo.- Solo citaremos de paso, las previsoras disposiciones de nuestra legislación en cuanto a la obligación que impone, a esas Compañías o sociedades, de calcular las indemnizaciones en un todo de acuerdo con la ley, de constituir una reserva acumulativa anual del 30 % de seguro realizado, de someter sus pólizas a la consideración y aprobación del Departamento Nacional del Trabajo, de mantener una separación completa entre las operaciones relativas a seguro obrero y las de otros ramos en que opere, y algunas otras disposiciones que constituyen en conjunto, una buena promesa de garantía del buen funcionamiento <sup>que</sup> este clérigo de seguros en el país.-

Prevé la ley el caso de falencia de una Compañía aseguradora o del patrón que debiera una indemnización, disponiendo que los fondos destinados a su pago no entrarán en la mesa común y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasará a la Caja

de Jubilaciones para la constitución de la renta.- Debemos hacer notar que en cuanto a este punto de la insolvencia de las compañías o de los patrones, la constitución del fondo de garantía abriga toda posibilidad de que un acreedor por indemnización de accidente del trabajo sea defraudado en su derecho de cobrar, en ultimo caso la caja inciende uso de ese fondo se podría su crédito en la forma de Ley.-

Delicu también esa legislación preferente atención a las medidas de higiene y seguridad del trabajo, conteniendo numerosas y bien meditadas disposiciones en cuanto a la prevención de accidentes.-

De acuerdo con las más modernas teorías en esta materia, nuestra ley equipara la enfermedad profesional al accidente del trabajo.- Define la enfermedad profesional como a toda aquella cuya causa se deba exclusivamente al trabajo de la víctima, en la profesión que desempeña.-

Sin embargo, creemos que la adopción de ésta, es aún prematura en nuestro país quizá.- Nuestra industria si bien potente es muy joven aún para soportar semejante carga, nuestra masa trabajadora no es lo suficientemente estable aún como para permitir establecer claramente la prueba del proceso patológico en cada caso de enfermedad y dilucidar las respectivas responsabilidades.- Se presentaría en la práctica un sin número de dificultades y quizás aún perjuicios para muchos obreros sometidos, según ya está ocurriendo a previo examen médico al solicitar trabajo en una empresa.- Ningún patrón querrá hacerse cargo de la enfermedad contraída por el obrero al servicio de otro industrial y no pudiendo eludir la ley, rehaza-

rá implacablemente a todo obrero enfermo o simplemente sospechoso de estarlo.-

Corrobora nuestra opinión la circunstancia muy sugerente por cierto, de que la mayoría de las Compañías de Seguros rechazan en sus pólizas sobre accidentes la inclusión de este riesgo.-

En la Capital Federal y Territorios Nacionales, es ~~que~~ <sup>el</sup> competente para entender en los juicios por aplicación de la ley N° 9688, el del lugar o del domicilio del demandado, a elección del actor.- El procedimiento deberá ser sumario y los obreros o sus deudos gozan en el juicio, del beneficio de pobreza.-

Los obreros y empleados a que se refiere la ley, podrán optar entre acogerse a los beneficios que ésta acuerda o los que pudieran corresponderles, según el derecho común por causa de dolo <sup>o negligencia</sup> del patrón.- Ambas acciones excluyen y la iniciación de una de ~~ellas~~ o la percepción de cualquier suma por su concepto, importa la renuncia, ipso-facto, de los derechos que la otra confiere, salvo caso de que haya mediado dolo, fraude o engaño para inducir al obrero a aceptar una indemnización distinta de la que le acuerde la ley N° 9688.-

Las acciones emergentes de la ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.-

Creemos que la ley no ha sido suficientemente explícita al sentar esta disposición y tampoco lo ha sido en cuanto a la disposición anterior relativa a la acción del cobro de indemnización.-

A favor de quién quedó la indemnización a que el obrero perdió ~~relativo~~ <sup>meritaria</sup> derecho por haber iniciado con resultado ~~relativo~~, el juicio contra el patrón amparándose en las disposiciones del Código Civil?.- y a favor de quién se produce la prescripción de un año?.- Creemos que

71

en ambos casos deberá ser la indemnización, pero de acuerdo  
a lo punto y debiera haberse hecho a fin de evitar en la práctica  
interpretaciones encontradas, que de algunas otras disposiciones  
de la misma ley, parece desprendese que toda indemnización debe ser  
pagada por el patrón, sin excepción alguna, ni aún la de falta de  
deudos caso en que se dispone el depósito de ella en el fondo de ga-  
rantía, con lo que el Estado viene a constituirse, así en heredero  
forzoso de toda indemnización vacante, lo que nos parece muy discu-  
tible desde el punto de vista jurídico.-

Ese fondo de garantía podría haberse constituido, como en  
Francia y en Bélgica con recursos especiales de otra índole, tales  
como una tasa mínima al comercio y a la industria, sin necesidad de  
recurrir a ese árbitro ~~indudablemente algo falso~~.

Creemos que con esto dejamos cumplido nuestro propósito ma-  
nifestado, al comenzar el examen de nuestra ley de accidentes.- No  
tenemos la pretensión de haber hecho un estudio profundo, jurídico  
y económico de sus disposiciones, pero al enumerarlas hemos anotado  
<sup>algunas</sup> algunas observaciones que nos ha sugerido, creyendo que con ello  
dejar satisfechas las exigencias que motivan este modesto trabajo.-

A pesar de las referidas observaciones, opinamos que nues-  
tra ley es buena y que será excelente, una vez sometida a las modi-  
ficaciones que la práctica de su aplicación hagan necesarias pues,  
ella consulta las más modernas concepciones en la materia.-

Mendoza Agosto 26 de 1916.-



tesis de Legislación Civil y Comercial  
y Clasificación de las leyes de la  
Argentina y este año ademas de su  
dok trabajo presentada por el ex-alumno Dr. Carlos  
Sanchez Antelo. - Buenos Aires, Septiembre 18 de 1916.

Clasificación

M. A. Rivas

Juan R. Latorre

Attna

- André y Guibourg.- Le Code Ouvrier.-
- B. Delacourt.-----Les résultats de l'assurance contre les accidents du travail.-
- Paul Pié.-----Traité de législation Industrielle.-
- Garriguet.-----El trabajo.-
- Cayetano Carbonel.--Orden y Trabajo.-
- Joséquin V. González-Proyecto de Ley nacional del trabajo.-
- E. Acevedo Díaz.-----La compra-venta del trabajo.-
- Augusto Bunge.-----Las conquistas de la higiene social.-
- Alejandro Unsain.--Manual de legislación obrera.-
- Artículos y conferencias.-
- Boletín del Departamento Nacional del Trabajo.-
- Código Civil Argentino.-
- Código de Comercio Argentino.-
- Código de Minería Argentino.-
- Ley N° 9688 y Decreto del 14 de Anero 1916.-
- Revista de Ciencias Económicas (B. Aires).-
- Revista Argentina de Ciencias Políticas.-(B. Aires).-
- A. A. Bayllá.-----La legislación protectora del trabajo.-
- Alfredo L. Palacios.-Acción parlamentaria.-
- Alejandro Ruzzo.-----Legislación obrera.-
- Biblioteca dell Economista.- T. 13.-

- André y Guibourg.- Le Code Ouvrier.-
- R. Delcourt.-----les résultats de l'assurance contre les accidents du travail.-
- Paul Pié.-----Traité de législation Industrielle.-
- Garriguet.-----El trabajo.-
- Cayetano Carbonel.--Orden y Trabajo.-
- Joaquín V. González-Proyecto de Ley nacional del trabajo.-
- E. Acevedo Díaz.-----La compra-venta del trabajo.-
- Augusto Bunge.-----Las conquistas de la higiene social.-
- Alejandro Unsain.---Manual de legislación obrera.-
- Artículos y conferencias,-
- Boletín del Departamento Nacional del Trabajo.-
- Código Civil Argentino.-
- Código de Comercio Argentino.-
- Código de Minería Argentino.-
- Ley N° 9683 y Decreto del 14 de Enero 1916.-
- Revista de Ciencias Económicas (B. Aires).-
- Revista Argentina de Ciencias Políticas.-(B. Aires).-
- A. A. Bixillá.-----la legislación protectora del trabajo.-
- Alfredo A. Falacios.-Acción parlamentaria.-
- Alejandro Kuzo.-----Legislación obrera.-
- Biblioteca dell economista.- T. 13.-